



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust No. 692**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2016-00419-00
<b>Demandante:</b>	BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Concede recurso de apelación

Mediante memorial radicado el 26 de julio de 2023 (archivo 64 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto de 21 de julio de 2023 (archivo 62 expediente digital), por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Blanca Ligia Sanabria de Martínez contra la UGPP, proveído que fue notificado por estado el 24 de julio de 2023 (archivo 63 expediente digital).

Con la radicación del memorial contentivo del recurso de apelación se dio traslado a la parte ejecutante (archivo 64 expediente digital), frente a lo cual guardó silencio.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*” y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> se estableció que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 21 de julio de 2023, por el cual se modificó la liquidación del crédito conforme a la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Blanca Ligia Sanabria de Martínez contra la UGPP.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00419-00  
Demandante: BLANCA LIGIA SANABRÍA DE MARTÍNEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[dortegon@ugpp.gov.co](mailto:dortegon@ugpp.gov.co)  
[amcconsultoressas@gmail.com](mailto:amcconsultoressas@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2774a88f1fd7f0e2b498d99e807982c9273dbfca68592fd081c40ef367b16d4**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 691**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00028-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se advierte que mediante Autos de Sustanciación Nos. 164 del 30 de marzo de 2023 y 502 del 10 de agosto de 2023, entre otras cosas, se requirió a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y al Grupo de Pensionados de la Policía Nacional para que allegara las pruebas allí descritas (archivos 79 y 92 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se observa que la apoderada del Grupo de Orientación e Información de la Dirección de Talento Humano de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional manifestó acreditar el cumplimiento del trámite de pruebas previamente identificado (archivo 100 expediente digital); sin embargo, cabe resaltar que el requerimiento elaborado se dirigió a la Dirección Administrativa y Financiera de la misma entidad y al grupo de pensionados de la Policía Nacional, quienes a la fecha non dado contestación a lo solicitado.

Así las cosas, si bien es cierto obran respuestas emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (archivo 84, 85 y 100 expediente digital) en virtud del requerimiento efectuado por el apoderado de la entidad demandada, no lo es menos que no es la dependencia a quien se solicitó dar respuesta a los requerimientos de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y corresponde a la **Dirección Administrativa y Financiera y al Grupo De Pensionados de la Policía Nacional** dar respuesta a lo solicitado, razón por la cual, de un lado, se requerirá nuevamente a los jefes de dichas dependencias para que alleguen lo propio - **con excepción de la Resolución No. 7156 del 28 de octubre de 1991 la cual fue aportada al expediente digital- (ibidem).**

Por último, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 2º del Auto No. 164 del 30 de marzo de 2023 y 3º del Auto No. 502 del 10 de agosto de 2023, en el sentido de compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la brigadier general OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ, en su calidad de jefe de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup>, para que de manera inmediata allegue al proceso:

1. Copia de la Resolución No. 999 del 01 de enero de 1990, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (fallecido).
2. Certificación en la que indiquen de manera clara y detallada si el causante Iván Alirio González Ortiz quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.024.884, devengaba alguna prestación pensional o asignación de retiro a cargo de dichas

<sup>1</sup> [diraf.noti-judiciales@policia.gov.co](mailto:diraf.noti-judiciales@policia.gov.co) y Carrera 59 No. 26-21 piso 2 Jefatura Nacional de Administración de Recursos.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00  
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dependencias o en su defecto indiquen que clase de prestaciones reconocieron y pagaron al causante. Así mismo, deberán allegar el correspondiente soporte documental.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR** al (la) jefe del GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL para que de manera inmediata allegue al proceso:

1. Copia de la Resolución No. 999 del 01 de enero de 1990, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (fallecido).
2. Certificación en la que indiquen de manera clara y detallada si el causante Iván Alirio González Ortiz quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.024.884, devengaba alguna prestación pensional o asignación de retiro a cargo de dichas dependencias o en su defecto indiquen que clase de prestaciones reconocieron y pagaron al causante. Así mismo, deberán allegar el correspondiente soporte documental.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo a lo dispuesto en los ordinales 2º del Auto No. 164 del 30 de marzo de 2023 y 3º del Auto No. 502 del 10 de agosto de 2023, en el sentido de **compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional** (archivos 79 y 92 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[edkaboga19@gmail.com](mailto:edkaboga19@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co](mailto:albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[nelsonpineda990@gmail.com](mailto:nelsonpineda990@gmail.com)  
[nelson.pineda444@casur.gov.co](mailto:nelson.pineda444@casur.gov.co)  
[diraf.noti-judiciales@policia.gov.co](mailto:diraf.noti-judiciales@policia.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4652f91822f11ed8537961e23315857a408ac3c42ae04cfbd7952fb329595b**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 286**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00372-00
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reconocimiento cotización especial de alto riesgo. Ex empleado del D.A.S.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.526.016, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (archivo 2, págs. 1 a 12 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del i) Oficio No. 20226111047301 del 28 de junio de 2022, por medio del cual negó el reconocimiento de la cotización en alto riesgo consagrada en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003 desde el momento de su incorporación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; y del ii) Oficio No. 20226111648831 del 5 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra el anterior acto y confirmó la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado del demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer, aplicar y pagar la cotización en alto riesgo consagrada en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003 al demandante desde su incorporación en esa entidad y se le siga pagando sucesivamente la prestación en los mencionados términos mientras permanezca el vínculo laboral; ii) reconocer, aplicar y pagar al sistema de seguridad social integral en pensión el monto de la cotización especial de que trata el Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, que ordena pagar una cotización especial para pensión de 10 puntos adicionales a cargo del empleador, en el entendido que los ex empleados del liquidado D.A.S. continúan realizando actividades que por definición son de alto riesgo; iii) ajustar las liquidaciones ordenadas con la variación del índice de precios al consumidor, mes a mes, conforme al Artículo 187 del C.P.A.C.A.; y iv) pagar intereses comerciales y moratorios, conforme al Artículo 195 del C.P.A.C.A.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante manifestó que el señor Gustavo Alexander Agudelo Franco laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., desde el 1º de noviembre de 2002 hasta el 1º de julio de 2014, en el empleo detective agente, código 208, grado 11.

Señaló que, como consecuencia de la supresión del D.A.S., a partir del 2 de julio de 2014 fue vinculado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el empleo de oficial de migración, código 3010, grado 11, sin solución de continuidad.

Sostuvo que, desde su vinculación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, esta entidad no reconoció los 10 puntos de cotización adicionales que debe asumir en la cotización por pensión en alto riesgo.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mencionó que la entidad demandada adujo que no reconoce ni paga los 10 puntos adicionales en pensión por alto riesgo diciendo que esta prestación dejó de existir porque las normas que soportaban estas erogaciones fueron exclusivas del D.A.S.

Indicó que la demandada sostiene que no existe una norma que señale expresamente que los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercen actividades de alto riesgo.

Manifestó que, toda vez que el demandante se encuentra vinculada actualmente a la entidad y sin solución de continuidad, no le ha prescrito ningún derecho laboral.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 54 de 1962.
- Ley 16 de 1972.
- Ley 50 de 1990.
- Ley 4ª de 1992.
- Ley 270 de 1996.
- Ley 319 de 1996
- Ley 411 de 1997.
- Ley 1496 de 2011.
- Ley 1444 de 2011.
- Ley 909 de 2004.
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1092 de 2012.
- Decreto 1933 de 1989.
- Decreto 2646 de 1994.
- Decreto 4057 de 2011.
- Decreto 4064 de 2011.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, señaló que se vienen desconociendo disposiciones de normas de carácter especial que regulan los derechos de los ex empleados del liquidado D.A.S. por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Indicó que con la liquidación del D.A.S. no se tuvo en cuenta que los empleados que se desempeñaban como detectives, hoy oficiales de migración en virtud del Decreto 4064 de 2011 - *“por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional”*-, continuaron ejerciendo las mismas funciones, en el mismo lugar de trabajo y con las mismas condiciones laborales y a quienes se les reconocieron y se le han respetado todas las condiciones prestacionales del D.A.S., excepto la cotización en alto riesgo de que trata la Ley 860 de 2003, la cual se encuentra vigente y que Migración Colombia viene desconociendo, aduciendo que la mentada ley le era aplicable solo al liquidado D.A.S. y que como consecuencia de la misma liquidación cesó la actividad de alto riesgo.

Hizo referencia a lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C-093 de 2017, al manifestar que quienes ingresaron antes del 31 de diciembre de 2014 y hubiesen cotizado en alto riesgo y además continuaran ejerciendo las mismas actividades no se les puede desconocer el régimen o cambiar el mismo.

Manifestó que las actividades de alto riesgo actualmente se continúan realizando por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que por definición de la Ley 860 de 2003 son de alto riesgo y que para el caso concreto corresponden al control migratorio, verificación y de extranjería, las cuales son desempeñadas por los empleados de Migración Colombia en sus diferentes cargos; sin embargo, advierte que con la supresión del D.A.S. se han desconocido sus derechos, pues lo que desapareció fue la entidad, pero el riesgo y/o actividad que dio origen al alto riesgo sigue presente en las actividades que desarrollan los empleados en ejercicio de sus funciones.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Señaló que, conforme a la Ley 860 de 2003, desde el año 2002, fecha en la que el demandante ingresó al D.A.S., le fue reconocida una prima especial del 35% por alto riesgo, y a la par dicho organismo de seguridad debió realizar a su nombre la correspondiente cotización en alto riesgo de la que trata las reiteradas normas especiales por desempeñarse como detective agente, según lo normado en el Decreto 2646 de 1994, cotización que percibió hasta el 1° de julio de 2014, fecha en la cual se inició el proceso de supresión en el D.A.S. y hasta el demandante ingresó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; sin embargo, dejó de realizarse a su nombre la cotización en alto riesgo, bajo el presupuesto fáctico que con la supresión del D.A.S. desapareció el alto riesgo de los servidores públicos.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), se observa que la entidad demandada presentó contestación en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma (archivo 8 expediente digital).

Manifestó que los actos administrativos expedidos por esa entidad dan respuesta desfavorable al demandante con fundamento en las disposiciones legales vigentes, por lo que no se debe declarar su nulidad, toda vez que los mismos se encuentran expedidos conforme a derecho.

Señaló que no es posible realizar la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo, teniendo en cuenta que los funcionarios de la entidad denominados oficiales de migración de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no desempeñan actividades de alto riesgo.

Advirtió que, al no existir el reconocimiento por parte del legislativo como actividades de alto riesgo y al estar vigente el Decreto 4057 de 2011 que establece con claridad el régimen, salarial y prestacional, incluido el pensional de Migración Colombia, se hace imposible por parte de la entidad, efectuar cualquier tipo de reajuste en las cotizaciones del sistema general de seguridad social del demandante.

Sostuvo que el demandante, durante el tiempo de vinculación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no ha desempeñado actividades catalogadas como de alto riesgo, por lo que a la entidad no le está permitido realizar el reconocimiento de cotizaciones especiales.

Indicó que la entidad ha respetado los derechos del demandante y en ningún momento ha desconocido su condición de pertenecer a carrera administrativa, su derecho salarial, prestacional y menos el acá debatido como es la cotización al régimen de seguridad social en materia pensional, y señaló que el régimen general de pensiones aplicable a los empleados públicos de una entidad de orden nacional como lo es Migración Colombia se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Mencionó que, si bien el Artículo 6 del Decreto Ley 4057 de 2011 hace mención a que se respetará la condición de carrera o provisionalidad, en ningún momento expresa que se trasladará el régimen de carrera específico, en especial cuando el régimen especial solo operaba en el DAS, y no puede ser trasladado a la UAEMC; en tal consideración, la condición de carrera hace referencia al respeto del derecho que tienen aquellas personas que por mérito han ingresado a la carrera administrativa y que por orden constitucional y legal se les debe respetar el derecho a pertenecer a carrera administrativa y no desmejorarlos en dicha condición.

Adujo que el demandante tenía conocimiento que el régimen de personal y de carrera aplicable para aquel sería el general, y no el régimen específico de carrera que es un régimen exclusivo para los detectives del extinto DAS, el cual jurídicamente desapareció con el decreto de supresión.

### **2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del Auto Interlocutorio No. 317 del 3 de agosto de 2023 (archivo 11 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulada por la entidad demandada.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 476 del 7 de septiembre de 2023 (archivo 16 expediente digital), el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la decisión de las excepciones previas y dispuso no reponer dicha decisión; adicionalmente, se tuvo como pruebas las allegadas por las partes, se fijó el litigio del presente asunto y se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora:** (archivo 19 expediente digital): insistió en las razones de hecho y de derecho relacionadas en la demanda. Sostuvo que la demandada desconoció las normas de carácter especial que regulan los derechos de los ex empleados del liquidado D.A.S. que fueron vinculados a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Adujo que el riesgo y/o actividad que dio origen al alto riesgo continúa presente en las actividades que desarrollan los hoy empleados de la UAEMC en ejercicio de sus diarias funciones.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 18 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que, de conformidad con la Sentencia C-853 de 2013, se colige que no es posible realizar la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo, teniendo en cuenta que los oficiales de migración no desempeñan actividades de alto riesgo al no existir el reconocimiento por parte del legislativo y/o del presidente de la República como actividades de alto riesgo. Agregó que el Artículo 53 de la Constitución Política protege derechos adquiridos y no expectativas, por lo que, al revisar la historia laboral del demandante, se encuentra que fue vinculado al D.A.S. desde el 1 de noviembre de 2002; posteriormente, fue declarado insubsistente por Resolución No. 0120 del 06 de febrero de 2007 y, luego, el día 9 de julio de 2013, se ordenó el reintegro al DAS, es decir que al momento de la supresión de esa entidad tenía aproximadamente entre 6 o 7 años de servicio, y, si se tiene en cuenta que fue reintegrado a la U.A.E. Migración Colombia el 2 de julio de 2014, no es dable afirmar que se encontrara próximo a cumplir con el requisito señalado por el legislador de 20 años de servicios prestados en ejercicio de una actividad de alto riesgo.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, Gustavo Alexander Agudelo Franco, le asiste derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 2 de julio de 2014 y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en el cargo al que fue incorporado en dicha entidad -oficial de migración- son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -detective-.

### 3.2. Marco normativo

#### 3.2.1. Supresión del DAS y la incorporación de los funcionarios a la unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La Ley 1444 de 2011<sup>1</sup> le confirió al presidente de la República facultades extraordinarias por el término de 6 meses para, entre otras cosas, crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos.

Así, en atención a las facultades extraordinarias otorgadas, se expidió el Decreto Ley 4057 de 2011<sup>2</sup> y en su Artículo 3 dispuso el traslado de funciones, así:

*“Artículo 3º. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se escinden unos ministerios. se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la república para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la nación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “[p]or el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así: (...)

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado” (...)

**Parágrafo.** Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias.”

La norma antes mencionada, en su Artículo 6, desarrolló la forma que se daría tratamiento a la planta de personal adscrita al DAS, y en su Artículo 7 definió qué régimen de personal regiría para las nuevas vinculaciones que se generarían con ocasión de la incorporación del personal del DAS a las entidades receptoras, en los siguientes términos:

“Artículo 6º. Supresión de empleos y proceso de incorporación. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Los servidores públicos serán **incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).** Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan la condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

**Artículo 7º.** Régimen de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

**Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.**

**Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.**

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos. Parágrafo 1°. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

Parágrafo 2°. A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho periodo serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)". (subraya y negrilla fuera de texto)

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-093 de 2013, al considerar que no existe obligación por parte del legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. En dicha sentencia se indicó:

**“3.7.4.13.** En efecto, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que ha perdido vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba, a aquellos trabajadores que con el fin de garantizar su derecho a la estabilidad laboral fueron reubicados en otro organismo. Lo anterior por cuanto, se reitera, (i) la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluta y no se antepone a la reestructuración de la administración, y (ii) la supresión de una entidad no solo implica que el organismo desaparezca de la estructura de la administración pública, sino también la cesación o el traslado de sus funciones, de su personal y de su régimen especial de carrera, en caso de existir. (...)

**3.7.4.15.** En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario.”

Ahora bien, entre las entidades a las que se dispuso trasladar las funciones del DAS se encuentra la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual se creó mediante el Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011<sup>3</sup>, norma que en su Artículo 28 consagró el régimen de personal de la entidad, así:

**“ARTÍCULO 28. Régimen de personal.** A los empleados de Migración Colombia les aplicará en materia de administración de personal y de carrera el régimen general establecido para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

<sup>3</sup> “Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura.”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de Migración Colombia será el que señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992.”*

Mediante Decreto 4063 de 2011<sup>4</sup>, se creó la planta de personal de la UAE Migración Colombia y mediante Decreto 4064 de 2011<sup>5</sup>, se establecieron las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, aplicable a Migración Colombia.

Sobre el régimen salarial y prestacional de este personal, el Artículo 3 del Decreto 4064 de 2011 dispuso que conservarían los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.

Y en el Artículo 8 del Decreto 4070 de 2011<sup>6</sup> se señaló: “Los empleados públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, continuarán ejerciendo las funciones que vienen desarrollando y percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal que se adopte para la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Unidad Administrativa Especial - Unidad Nacional de Protección y la Defensa Civil.”

### 3.2.2. Sobre la cotización especial de alto riesgo

En el Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 se indicó que se expediría el régimen de los servidores públicos que laboraban en actividades de alto riesgo. Por ello, mediante Decreto 1835 de 1994, se determinó cuáles eran las actividades consideradas de alto riesgo, así:

*“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

*1. En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente. (...)”*

El decreto antes mencionado fue derogado por el Decreto 2090 de 2003<sup>7</sup>, norma que definió el concepto de actividad de alto riesgo y señaló qué actividades serían consideradas como tal:

**“Artículo 1. Definición y campo de aplicación.** El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

**Artículo 2. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

- 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria,*

<sup>4</sup> “Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>5</sup> Por el cual se establecen equivalencias de empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial y prestacional.

<sup>6</sup> por el cual se modifica la Planta de Personal del departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

<sup>7</sup> “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”*

El Artículo antes mencionado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-853 de 2013, en la que se indicó, respecto a la inclusión de una labor como de alto riesgo, lo siguiente: “(...) 4.1.1. La inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo en los términos del Decreto 2090 de 2003, obedece a un criterio técnico y objetivo que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el mismo desarrollo en la prestación del servicio. En el caso del decreto ley acusado, los estudios técnicos empleados por el ejecutivo indicaron la necesidad de reclasificar ciertas actividades que no se ajustaban a la definición y teleología de la norma.”

Igualmente, el Decreto 2090 de 2003 estableció un régimen de transición para quienes a su entrada en vigencia hubieran cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, así.

**“Artículo 6. Régimen de transición.** *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo”.*

Vale la pena precisar que el Decreto 2090 de 2003 no consagró como actividad de alto riesgo la desarrollada por personal del DAS. Respecto a ese tema se expidió el Decreto 2091 de 2003<sup>8</sup>, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2009, razón por la cual se expidió la Ley 860 de 2003<sup>9</sup>, la cual en el Artículo 2° estableció el régimen de pensiones para el personal del DAS, la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, las condiciones y requisitos e indicó que el monto de la cotización especial para el personal del DAS de que tratan los Artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, más 10 puntos adicionales a cargo del empleador. Dice la norma:

**Artículo 2°.** *Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.*

*Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.*

**Parágrafo 1°.** *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1 y 2° del Decreto 2646 de 1994.*

**Parágrafo 2°.** *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*  
*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*  
*2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*  
*La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

**Parágrafo 3°.** *Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

<sup>8</sup> “Por el cual se reforma el régimen de pensiones de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.”

<sup>9</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Parágrafo 4º.** *Ingreso base de cotización.* El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1 y 2º del Decreto 2646 de 1994.

*El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.*

**Parágrafo 5º.** *Régimen de transición.* Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

### 3.3. Del fondo del asunto

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

#### 3.3.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Petición radicada el 7 de junio de 2022 a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, identificada con el No. 20227033335832, en la cual solicitó. Entre otros, que esa entidad reconozca y pague la cotización especial en alto riesgo al demandante desde su incorporación a la U.A.E. Migración Colombia, y se le continúe pagando mientras permanezca el vínculo laboral (archivo 2, págs. 15 a 19 expediente digital).
2. Oficio No. 20226111047301 del 28 de junio de 2022, mediante el cual el subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dio respuesta a la petición anterior y negó lo pretendido (archivo 2, págs. 22 a 26 expediente digital).
3. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Oficio No. 20226111047301 del 28 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 27 a 30 expediente digital).
4. Oficio No. 20226111648831 del 5 de agosto de 2022, mediante el cual el secretario general de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se pronunció sobre el recurso de apelación y reafirmó los argumentos expuestos en el Oficio No. 20226111047301 del 28 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 31 a 35 expediente digital).
5. Certificación suscrita por el subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la que consta los cargos y funciones desempeñados por el señor Gustavo Alexander Agudelo Franco en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS y en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (archivo 2, págs. 36 a 43 expediente digital).
6. Certificación laboral del 24 de febrero de 2022, suscrita por el subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la que se informa que el demandante estuvo vinculado en el entonces D.A.S. desde el 1 de noviembre de 2002 al 01 de julio de 2014 y que dicho Departamento fue suprimido mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 y reglamentado por el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014. Igualmente, se indicó que, mediante Resolución No. 1464 del 27 de junio de 2014, fue incorporado en la U.A.E. Migración Colombia, sin solución de continuidad, a partir del 02 de julio de 2014 en el cargo oficial de migración, código 3010-11 (archivo 9, pág. 132 expediente digital).
7. Certificación expedida el 8 de agosto de 2023 por la subdirectora de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en la que se indicó (archivo 14, págs. 6 a 19 expediente digital):

“Que el señor GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4526016, labora en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, desde el 02 de julio de 2014 hasta la fecha, desempeñando como último cargo el de OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Grado 11 asignado al GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO ESP (EL DORADO) REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO.

Que, de conformidad a lo anterior, tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias prestacionales y salariales establecidas en los Decretos 1932 y 1933 de 1989, 4064 de 2011 y 1045 de 1978.

(...)

En este mismo sentido el Decreto 691 de 1994 establece el ingreso base de cotización para calcular la cotización al sistema General de Pensiones como a continuación se indica:

*“Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

Respecto al régimen pensional que les aplica a todos los funcionarios que fueron incorporados o reincorporados a Migración Colombia, le corresponde al Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, sin el monto de la cotización especial que trata el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 860 de 2003, pues este fue exclusivo del personal del DAS.”

### 3.3.2. Caso concreto

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, esto es, determinar si al demandante le asiste el derecho a que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le efectúe el aporte pensional especial de alto riesgo de que trata el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, a partir del 2 de julio de 2014 y hasta la fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña en el cargo al que fue incorporado en dicha entidad -oficial de migración- son las mismas que ejerció en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -detective-, es importante señalar que, tal como se indicó anteriormente, dentro de las actividades de alto riesgo no se incluyó a las ejecutadas por los servidores de Migración Colombia.

En tal sentido, el monto de la cotización especial para el personal del D.A.S. de que tratan los Artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 al que hace referencia el Parágrafo 3º del Artículo 2º de la Ley 860 de 2003 no debe ser asumida por Migración Colombia como lo pretende el demandante. Lo anterior, por cuanto en el Decreto 2090 de 2003 se establecieron de manera taxativa las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, en las que no se encuentra la actividad de oficial de migración código 3010-11<sup>10</sup> que desempeña el demandante en la entidad demandada.

Es importante señalar que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del Artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, indicó que estar incluido en la clasificación de actividades de alto riesgo no constituye un derecho que ingrese al patrimonio del trabajador, ni comporta la obligación de mantenerlo incólume dentro del sistema pensional. Es un concepto sujeto a modificaciones por parte del legislador, ya sea en cumplimiento de sus funciones de organizar la estructura de la entidad o porque objetivamente desaparece el riesgo en la prestación del servicio. En consecuencia, no puede predicarse un desmejoramiento de los derechos del trabajador sobre un hecho o expectativa que no constituye derecho<sup>11</sup>.

Así las cosas, considera el despacho que, al no estar enmarcadas las funciones desarrolladas por el demandante -oficial de migración Código 3010 grado 11- como actividad de alto riesgo, no es

<sup>10</sup> Según la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de la U.A.E. Migración Colombia, se advierte que el demandante es titular con derechos de carrera administrativa del cargo de oficial de migración 3010-11, siendo ese el que ocupa a la fecha de expedición de la certificación (archivo 2, pág. 42 expediente digital).

<sup>11</sup> Sentencia C-853 de 2013.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

posible que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia efectúe la cotización especial por alto riesgo al demandante desde su incorporación a dicha entidad (2 de julio de 2014) hasta su desvinculación, como lo pretende en la demanda, pues no existe soporte normativo alguno para que se le puedan realizar cotizaciones para pensión de esa naturaleza y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, la parte demandante argumenta que tiene derecho a la cotización especial en pensión por actividad de alto riesgo en el entendido que las actividades que desarrolla son de esa categoría, pues aseguró que con la liquidación del D.A.S. no se tuvo en cuenta que los empleados que se desempeñaban como detectives continuaron ejerciendo las mismas funciones. Frente a ello, según la certificación, las funciones desempeñadas en el cargo de detective 208-06 del extinto D.A.S. se encontraban relacionadas con misiones de trabajo que sean encomendadas por el responsable de la Dirección General Operativa que permitan obtener y verificar información sobre hechos que atenten contra la integridad personal, la seguridad pública, el patrimonio, el medio ambiente, la seguridad del Estado y otros de competencia de la dependencia y la entidad; ejecutar las funciones propias de Policía Judicial; apoyar diligencias de allanamiento, registro y captura, en cumplimiento de comisiones y órdenes emanadas de autoridades judiciales; mientras que las funciones desarrolladas en el empleo oficial de migración 3010-11 se ven relacionadas con actividades de control migratorio.

De ese modo, se evidencia que, luego de su incorporación a Migración Colombia, el demandante no desarrolló las mismas actividades que desarrollaba en el extinto DAS; en todo caso, como ya se indicó, respecto a la calificación jurídica de la actividad de alto riesgo, necesariamente debe acudir al contenido del Decreto 2090 de 2003, normativa que establece de forma taxativa las actividades que afectan sustancialmente la salud del trabajador por condiciones extremas en la prestación del servicio como aspectos de entorno, ambientales, físicos y mentales de los trabajadores, dentro de las cuales no se encuentra la actividad de control migratorio que desempeña el demandante al interior de Migración Colombia<sup>12</sup>.

Adicionalmente, como se indicó en la Sentencia C-098 de 2013, el legislador no está obligado a trasladar los beneficios contemplados en un régimen que perdió vigencia, en virtud de la supresión de la entidad a la que se aplicaba. Es así como el demandante debe acogerse en su integridad al régimen establecido en la entidad a la que fue incorporado –Migración Colombia-, tal como lo dispuso el Artículo 7 del Decreto Ley 4057 de 2011.

Así lo concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>13</sup> al resolver un caso similar:

*“Al respecto, la Sala debe enfatizar que, conforme a lo dispuesto por el anteriormente analizado artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, mismo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-098 de 2013, según se reseñó en precedencia, **no es de recibo considerar para el personal incorporado del suprimido DAS a la UAEMC un régimen pensional distinto al que rige a los servidores de la entidad receptora, es decir, al de Migración Colombia, de ahí que al no estar prevista por el ordenamiento jurídico ninguna prerrogativa concerniente a que estos servidores sean acreedores de una pensión de alto riesgo, pues efectivamente no ejercen actividades que puedan calificarse de esa naturaleza, la Sala concluye que no se presentan razones de derecho, pues no existe norma que así lo disponga, ni de hecho, en tanto no obra prueba que permita evidenciar que efectivamente desarrollen actividades que impliquen un riesgo, que habiliten el pago de aportes para pensión como actividad de alto riesgo.**” (Negrilla del despacho).*

Por su parte, el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación SUJ-028- CE-S2-2022 del 28 de julio de 2022, señaló que la incorporación realizada mediante el Decreto Ley 4057 de 2011 se efectuó en los términos del Artículo 7º de dicha norma; así lo dijo:

*“76. Más adelante, por disposición del Decreto ley 4057 del 31 de octubre de 2011 se suprimió el DAS y sus funciones fueron asignadas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección. En consecuencia, se ordenó la incorporación de sus servidores a estas últimas entidades, quienes quedaron cobijados por el régimen salarial,*

<sup>12</sup> Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 9 de mayo de 2023, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, Radicado No. 11001-33-35-026-2021-00228-01.

<sup>13</sup> Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 7 de diciembre de 2022, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, Radicado No. 11001-33-42-056-2020-00008-01.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00372-00  
Demandante: GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*prestacional, de carrera y de administración de personal que rija en el organismo receptor, con excepción de los que se vincularan al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en este caso su régimen salarial y prestacional sería el fijado por el presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (art. 7)."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>14</sup>, en una situación similar a la que aquí se resuelve señaló:

*"En vista de lo anterior, es claro que al no existir norma especial que regule lo relativo a declarar de alto riesgo las funciones ejercidas en Migración Colombia por la demandante, se deberá estar a lo dispuesto en la norma general, esto es, que el régimen del DAS se agotó con su supresión, razón por la cual, desapareció del ordenamiento jurídico, y en ese caso, la demandante debe acogerse en su integridad al régimen establecido en Migración Colombia, el cual no contempla las cotizaciones de alto riesgo, y en todo caso, aquí no hay lugar a darle aplicación al principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que no existen dos normas en el ordenamiento que regulen la situación de la demandante".*

Por lo anterior, al no encontrarse que los servidores de Migración Colombia desarrollen actividades de alto riesgo, no es posible que se efectúen cotizaciones pensionales por actividad de alto riesgo por parte de Migración Colombia al demandante, por cuanto tampoco hay una norma que así lo disponga.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[gustavoalexander.78@hotmail.com](mailto:gustavoalexander.78@hotmail.com)  
[occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)

<sup>14</sup> Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 11 de noviembre de 2022, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Radicado No. 11001-33-35-022-2021-00139-01.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00372-00  
Demandante: GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[noti\\_judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co)  
[myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co](mailto:myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendiveiso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd577992c282dfe60b0e97195d83284e5f0c45aecc1ac3acd421c43bbf3601f**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 284**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00106-00
<b>Demandante:</b>	LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Daira Muentes Guillin, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.405.188, contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 18, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada el 21 de julio de 2021 ante la entidad demandada, que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la actora como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que fungió como empleado público de hecho y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a cargos de planta homologables y lo pagado bajo contratos de prestación de servicios del periodo comprendido desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019; ii) las prestaciones sociales del periodo comprendido desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019 por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, vacaciones y subsidios de alimentación y de transporte, que devenga un empleado de planta en un cargo homologable; iii) las cotizaciones por aportes a seguridad social en pensiones; iv) las sumas debidas deben ser actualizadas a la fecha de la sentencia conforme lo dispuesto en los Artículos 187 y 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del CPACA y los intereses moratorios si no se da cumplimiento al fallo; y vi) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante laboró para el Dispensario Médico Sur Occidente de la Dirección General de Sanidad Militar como auxiliar de enfermería desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, mediante contratos de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción.

Señaló que, durante la vinculación, la actora debió suscribir prórrogas, adiciones y otrosíes a los contratos de prestación de servicios para asegurar la continuidad del servicio, y agregó que dichos contratos estaban contenidos en formatos diseñados y redactados de manera unilateral por la entidad demandada.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00  
Demandante: LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sostuvo que las actividades desempeñadas por la demandante en el Dispensario Médico Sur Occidente de la Dirección General de Sanidad Militar eran idénticas a las funciones asignadas al cargo técnico de servicio código 5-1 grado 26, contenido en el Manual específico de funciones de la entidad, y que la actora tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones, pero estaban vinculados formalmente a la planta de personal de la entidad.

Indicó que el cargo y las actividades desempeñadas por la parte demandante tienen vocación de permanencia, pues estuvieron encaminadas directamente al desarrollo de la misión de la entidad demandada, la cual es la prestación del servicio de salud.

Afirmó que las actividades que realizaba las cumplía sin autonomía ni independencia y, además, debía ejecutar todas aquellas tareas impartidas por sus superiores.

Adujo que la demandante debía cumplir un horario laboral diseñado e impuesto unilateralmente por la accionada, el cual era controlado por sus jefes inmediatos, y dentro de sus jefes inmediatos estaba la teniente Salas.

Advirtió que no podía cumplir sus actividades bajo criterios propios, pues debía acatar los manuales, protocolos y la instrucción directa de los jefes y funcionarios de la entidad demandada.

Manifestó que la demandante no podía ausentarse del servicio sin previa autorización de sus jefes inmediatos.

Señaló que a la actora le fue expedido carnet de trabajo que la identificó como servidora de la entidad demandada, el cual debía portar de manera obligatoria, y que la entidad le suministró todos los equipos, insumos, herramientas e implementos para desarrollar sus actividades.

Relató que la demandada le consignó mensualmente a Luz Daira Muentes Guillin la remuneración de sus servicios en una cuenta bancaria de nómina, pero que no le reconoció ni pagó jamás las prestaciones sociales y acreencias laborales a las que tenía derecho.

Indicó que, el 11 de junio de 2021, la demandante elevó reclamación administrativa ante la entidad demandada reclamando el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, pero días después se le indicó que la petición no era legible, por lo que el 21 de junio de 2021 radicó nuevamente el derecho de petición en formato claro y legible con las mismas pretensiones.

Refirió que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo, dando lugar a la presente acción en contra del acto ficto.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 2127 de 1945.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1042 de 1978.
- Decreto 1045 de 1978.
- Decreto 2400 de 1979.
- Decreto 3074 de 1968.
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8.
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51.
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25.
- Decreto 1335 de 1990.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 332 de 1996.
- Ley 1437 de 2011.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Ley 1564 de 2012.
- Ley 1952 de 2019.
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 443 de 1998.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 80 de 1993: Artículo 32.
- Ley 4° de 1990: Artículo 8°.
- Ley 3135 de 1968.
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5° y 71.
- Decreto 2400 de 1968.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 2127 de 1945.
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24.
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59.
- Decreto 304 de 2020.
- Decreto 3148 de 1968.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, a través del acto administrativo demandado, el Dispensario Médico Sur Occidente de la Dirección General de Sanidad Militar infringió las normas en las que debió fundar su actuación, pues desconoció la normatividad y la jurisprudencia aplicable y no reconoce la verdadera naturaleza de la relación laboral de la accionante con esa entidad, ocultándola bajo la figura del contrato de prestación de servicios.

Señaló que la Corte Constitucional, en Sentencia C - 154 de 1997, indicó que en ningún caso las entidades públicas pueden usar contratos de prestación de servicios para contratar personal que realice funciones públicas de carácter permanente. Agregó que el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de julio de 2014 por el magistrado Gerardo Arenas Monsalve, se indicó que el contrato de prestación de servicios no podía celebrarse para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente pues para ello se deberán crear los empleos tal como lo señala la ley.

Mencionó que de la regla de unificación de jurisprudencia fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, se colige que la entidad demandada podía vincular por contratos de prestación de servicios a mi mandante siempre y cuando se dieran cuatro condiciones: 1) que se probase que dichas funciones no pueden realizarse con personal de planta; 2) que se requieren conocimientos especializados; 3) que las actividades desarrolladas por el contratista no sean funciones públicas permanentes o propias de la entidad; y 4) que el término de duración de los contratos sea temporal, sin ánimo de permanencia y que corresponda al estrictamente señalado en los estudios previos; sin embargo, en el presente caso ninguna de las condiciones excepcionales que tenía la entidad demandada para contratar a la parte actora a través de contratos de prestación de servicios se cumplió.

Concluyó afirmando que entre la demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación de carácter laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, dado que la parte actora prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento de un horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, y recibiendo una contraprestación económica por ello.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 15 expediente digital):**

Admitida la demanda mediante auto del 21 de abril de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección General de Sanidad Militar presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda al no existir prueba que demuestre la existencia de los elementos de

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la relación laboral ya que lo que hubo fue una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 (archivo 8 expediente digital).

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Ausencia de carga probatoria – elementos que configuran el contrato realidad:** señaló que no existen elementos materiales suficientes que acrediten la relación laboral, pues la demandante no recibía órdenes por parte de ninguna persona, ni tampoco se determinó que debía cumplir horario alguno, su labor consistía en ejecutar actividades entre otras como son la de prestar sus servicios dentro del campo de su conocimiento o especialidad en las instalaciones de la Dirección de Sanidad Ejército, observando las normas propias de su profesión, actividad u oficio.
2. **Presunción de legalidad del acto acusado:** adujo que el acto demandado goza de la presunción de legalidad y es carga de la parte actora el probar que se encuentra viciado de nulidad conforme a las causales que señala el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se logra desvirtuar.
3. **Cobro de lo no debido:** indicó que a la demandante no le asiste derecho alguno a solicitar la configuración de los elementos de un contrato laboral frente a la Dirección General de Sanidad Militar.
4. **Buena fe.**

## **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de noviembre de 2022, como consta en el archivo 12 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 18 de noviembre de 2022 para la audiencia de pruebas.

## **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 18 de noviembre de 2022, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 15 expediente digital), en la cual se recibió el testimonio de la señora Clara Inés Téllez Triana, se aceptó el desistimiento de la declaración de la señora Mayra Alejandra Moreno Parra y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 31 de agosto de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 31 expediente digital).

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Hizo énfasis en que el cargo de auxiliar de enfermería el cual es necesario para la prestación del servicio de salud y goza de vocación de permanencia en la entidad. Afirmó que con base en las pruebas obrantes en el expediente se demostraron los elementos constitutivos de una relación laboral, ya que en la labor del demandante jamás existió independencia o autonomía administrativa ni procedimental, debía cumplir un horario de trabajo, órdenes directas impartidas por sus superiores, reglamento interno de la entidad y debía prestar el servicio en las instalaciones de la entidad de manera personal, frente a lo cual se le pagaba rubro mensual como contraprestación por sus servicios. Así mismo, señaló que no se dieron interrupciones de los contratos que superen los 30 días hábiles, por lo que no ha operado la prescripción en el presente asunto.

**Alegatos de la parte demandada:** no presentó alegatos de conclusión.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Luz Daira Muentes Guillín y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección General de Sanidad Militar se configuran los elementos necesarios para

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declarar la existencia del contrato realidad<sup>1</sup> y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, así como el pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección General de Sanidad Militar, desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019 (archivos 2 y 28 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
270-DISAN-EJC-2013	20/08/2013	31/12/2013	OBJETO: En desarrollo del presente contrato EL CONTRATISTA de manera independiente, libre y espontánea sin que exista subordinación ni dependencia que genere algún vínculo jurídico laboral, utilizando sus propios medios y conocimientos, se compromete para con LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO, a prestar sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA. Servicio que se desarrollará en forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.	Págs. 37-48, archivo 2.
117-DISAN-EJC-2014	03/01/2014	30/06/2014	OBJETO: En desarrollo del presente contrato EL CONTRATISTA de manera independiente, libre y espontánea sin que exista subordinación ni dependencia que genere algún vínculo jurídico laboral, utilizando sus propios medios y conocimientos, se compromete para con LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO, DISPENSARIO SUROCCIDENTE, a prestar sus servicios profesionales como AUXILIAR DE ENFERMERIA. Servicio que se desarrollará en forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa y financiera.	Págs. 63-76, archivo 2.
304-DISAN-EJC-2014	08/07/2014	24/12/2014	“”	Págs. 49-62, archivo 2.
146-DISAN-EJC-2015	15/01/2015	15/06/2015	“”	Págs. 77-90, archivo 2.
384-DISAN-EJC-2015	01/07/2015	30/11/2015	“”	-No obra el contrato; sin embargo, el mismo fue certificado por la entidad demandada. Pág. 31, archivo 2.
027-DISAN-EJC-2016	15/01/2016	<b>31/12/2016</b>	“”	-No obra el contrato; sin embargo, el mismo fue certificado por la entidad

<sup>1</sup> Periodo comprendido desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00  
 Demandante: LUZ DAIRA MUEENTES GUILLIN  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				demandada. Pág. 31, archivo 2.
351/2017	01/03/2017 <sup>2</sup>	15/07/2017	El objeto del presenta contrato lo constituye la cesión del contrato NUMERO 351/2017 a la AUXILIAR DE ENFERMERIA YLUZ DAIRA MUEENTES GUILLIN, cuyo objeto es comprometerse para con MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE "HEROES DE SUMAPAZ"-, a prestar sus servicios de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA, Servicio que se desarrollara en forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, EL CEDENTE, transfiere a nombre de EL CESIONARIO la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas del mencionado contrato, para que lo continúe ejecutando hasta su culminación.	Págs. 91-100, archivo 2 y págs. 72-81, archivo 28.
672 – MDN – CEJC – JEDEH – DISAN – DISOC – 2017	12/07/2017	31/12/2017	EL CONTRATISTA a nombre propio y de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación ni relación laboral virtud del presente contrato, se obliga a prestar sus servicios como TECNICO AUXILIAR DE ENFERMERÍA PARA LA DISAN SUBDIRECCIÓN CIENTÍFICA DEL DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE.	Págs. 103-122, archivo 2 y págs. 82-101, archivo 28.
180 -DISAN-DMSOC2018	11/01/2018 <sup>3</sup>	15/11/2018	“”	Carpeta 28.1, archivo “CONTRATO No. 180 2018”.  Contrato con prórroga hasta el <b>31 de diciembre de 2018</b> . Págs. 123-125, archivo 2.
125- DISAN-DISOC-2019	16/01/2019	31/10/2019	LA CONTRATISTA; LUZ DAIRA MUEENTES GUILLIN, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.015.405.188, expedida en Bogotá, a nombre propio y de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación, ni relación laboral virtud del presente contrato, se obliga a prestar sus servicios como TÉCNICO EN CIENCIAS DE LA SALUD EN EL DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE.	Pag 50-70 archivo 28.  En la certificación contractual aportada (pág. 36, archivo 2) se certifica que este contrato tuvo ejecución hasta el <b>31 de diciembre de 2019</b> .

2. Certificaciones suscritas por la coordinadora de gestión de enfermería del Dispensario Suroccidente y el oficial de gestión administrativa y financiera DMSO de la entidad demandada, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 31 y 36, archivo 2 expediente digital):

<sup>2</sup> Si bien en la cláusula séptima se establece que el plazo de ejecución del contrato cedido es del 1 de marzo al 15 de julio de 2016 (pág. 99, archivo 2), vistas las fechas relacionadas en las consideraciones previas del contrato (págs. 91-93, archivo) y la certificación contractual aportada (pág. 36, archivo 2) se establece que la ejecución de ese contrato transcurrió en el año 2017.

<sup>3</sup> Si bien en la cláusula séptima se establece que el plazo de ejecución del contrato es hasta el 15 de noviembre de 2017 (carpeta 28.1, archivo “CONTRATO No. 180 2018”, pág. 12), vistas las cláusulas segunda, quinta y décima, la fecha de suscripción del contrato y la certificación contractual aportada (pág. 36, archivo 2) se establece que la ejecución de ese contrato transcurrió en el año 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00  
 Demandante: LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTRATO	INICIACIÓN	TERMINACIÓN	VALOR ESTIMADO AL PAGO MENSUAL DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES A REALIZAR	TOTAL HONORARIOS
270	28/08/2013	31/12/2013	\$1.004.000.00	\$4.360.667.00
117	03/01/2014	30/06/2014	\$1.004.000.00	\$6.024.000.00
304	25/07/2014	24/12/2014	\$1.004.000.00	\$5.522.000.00
146	15/01/2015	15/06/2015	\$1.079.300.00	\$5.396.500.00
384	01/07/2015	30/11/2015	\$1.079.300.00	\$5.396.500.00
027	15/01/2016	31/12/2016	\$1.113.200	\$12.801.800.00

CONTRATO	VALOR T/CONTRATO EJECUTADO	VALOR MENSUAL	PLAZO DE EJECUCION	
351-2017	\$6.679.200	\$1.113.200	16/01/2017 <sup>4</sup>	15/07/2017
672-2017	\$6.122.600	\$1.113.200	16/07/2017	31/12/2017
180-2018	\$13.313.872	\$1.157.728	15/01/2018	31/12/2019
125-2019	\$13.313.872	\$1.157.728	15/01/2019	31/12/2019

3. Certificación del 22 de febrero de 2018 en la que consta que la demandante asistió y cumplió con una capacitación sobre los componentes principales de unos equipos médicos, la cual fue dictada en las instalaciones de JOMEDICAL al personal asistencial de DISAN SANIDAD EJÉRCITO (pág. 33, archivo 2 expediente digital).
4. Comprobantes de pago de honorarios que el Dispensario Médico Sur Occidente le realizó a la demandante del 2017 al 2019 (págs. 10 a 44, archivo 28 expediente digital).
5. Cuadros de turnos en los que se evidencian turnos de salud asignados a la demandante durante el periodo contractual (págs. 102 a 105, archivo 28 y carpeta 28.1 expediente digital).
6. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 11 de junio de 2021, vía correo electrónico, ante la entidad demandada (pág. 22 a 27, archivo 2 expediente digital).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2022 (archivo 15 y 16 del expediente digital), se escuchó la declaración de la testigo **Clara Inés Téllez Triana**, quien manifestó que es auxiliar de enfermería. Indicó que tuvo vinculación con la Dirección de Sanidad Militar en el Dispensario Médico Sur Occidente, desde el 2014 hasta el 2017. Sostuvo que conoce a la demandante porque fue su compañera en el Dispensario Médico en el que trabajó. Señaló que tiene conocimiento que fue llamada a la audiencia porque la demandante presentó demanda contra el dispensario porque se le estaban vulnerando sus derechos, ya que no le habían pagado lo que realmente trabajó, pues no tenía las mismas garantías laborales que las personas que trabajaban de planta en dicho dispensario. Manifestó que conoce que la entidad pagaba los honorarios a la demandante de manera mensual, y ello se hacía a través de una planilla en la que se diligenciaban los pagos de salud y pensión, si no se llevaban eso no se pagaba. Indicó que sabe que dichos pagos se realizaban a través de una cuenta de ahorros. Señaló que la entidad impartía capacitaciones a la demandante, pues mensualmente o cada dos meses la entidad dictaba capacitaciones para temas relacionados con el servicio de enfermería, accesos vasculares, lavado de manos, cómo debían atender los usuarios, etc., dichas capacitaciones eran obligatorias, pues de no asistir se generaba un memorando o llamado de atención, además se tomaba asistencia de dichas charlas. Sostuvo que la demandante sí cumplía un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y afirmó que la entidad ejercía control sobre ese horario, indicó que había un libro donde había que registrar la hora de ingreso y salida, y además se llevaba un inventario de las cosas que se entregaban para prestar el servicio. Señaló que la entidad impartía órdenes para la prestación del servicio, tenían asignadas unas funciones y también debían aprender a distinguir a los usuarios, ya que eran militares de diferentes rangos, por lo que les hacían inducción para aprender a identificarlos.

<sup>4</sup> Si bien en la certificación citada se establece como fecha inicial el 16 de enero de 2017 (pág. 36, archivo 2 expediente digital), lo cierto es que, visto el contrato en mención, se observa que el mismo es una cesión de contrato, en el cual se indicó que dicha cesión inició el **1 de marzo de 2017**, razón por la cual es esa fecha la que se tendrá por cierta (pág. 99, archivo 2 expediente digital "CLAUSULA SEPTIMA -PLAZO CEDIDO DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato que asume EL CESIONARIO es de cuatro meses, quince días contados a partir del primero (01) de marzo y hasta el 15 de julio de 2016 (sic)").

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Relató que ejemplos de esas órdenes era administrar medicamentos, canalizar, tomas de citologías, control de signos vitales, dar charlas a los usuarios sobre planificación, vacunación, etc. Indicó que la entidad suministraba las herramientas a la demandante para realizar sus funciones, tales como los medicamentos, guantes, jeringas, esparadrapos, etc. Relató que la demandante tenía un puesto de trabajo en la entidad, el cual era asignado mensualmente, y ahí debía permanecer. Manifestó que no tiene conocimiento si la demandante haya tenido que ausentarse de su servicio, pero sostuvo que para hacerlo debía solicitar un permiso con anticipación ante una teniente. Afirmó que había personal de planta que cumplía las mismas funciones que la demandante y que sabían que eran de planta porque tenían mejores condiciones laborales, tenían vacaciones, las cuales eran cubiertas por el personal de contratos de prestación de servicios, y no debían pagar su seguridad social. Aseguró que la demandante cubrió turnos que habían sido asignados al personal de planta. Manifestó que a los auxiliares de enfermería se les exigía ir a trabajar con uniforme blanco, zapatos blancos, cabello recogido con moña blanca, uñas cortas, sin esmalte, etc., a veces, los días sábados, podían irse de color azul y todo el servicio se iba de ese color. Relató que dentro de las funciones que realizaba ella y la demandante estaba hacer el ingreso de los pacientes que iban llegando a las citas médicas en una recepción, llevaban un inventario y se hacían responsables del computador, la impresora, cosedora, perforadora, fonendo y todo el material que estuviera disponible en el servicio para desempeñar las funciones; también había un servicio en prioritaria y allí debían ingresar al paciente, canalizarlo, hacer la toma de signos vitales, muestras de laboratorio, si se requería remitir un paciente al Hospital Militar se debían ir en la ambulancia y entregar dicho paciente. Manifestó que era necesaria la presencia de al demandante en las instalaciones de la entidad, pues todas las funciones se desarrollaban de manera presencial en el dispensario.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación,**

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

***“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

*“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.*

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>5</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; **y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de*

<sup>5</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00  
Demandante: LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

**“(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

**(ii) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

**(iii) La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

#### **De la remuneración**

Al expediente se allegaron las certificaciones suscritas por la coordinadora de gestión de enfermería del Dispensario Suroccidente y el oficial de gestión administrativa y financiera DMSO de la entidad demandada en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2013 al año 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada (págs. 31 y 36, archivo 2 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral; además se allegaron comprobantes de pago de los honorarios cancelados a la actora (págs. 10 a 44, archivo 28 expediente digital).

Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicios se indicó que el pago se efectuaría por mensualidades<sup>6</sup>, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

#### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería, en un horario que debía cumplir de 7.00 a.m. a 5.00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., tal como afirmó la testigo en su declaración; también se aportaron los cuadros de turnos que fueron fijados durante el tiempo de ejecución de los contratos de la demandante, en los que se evidencian los turnos a ella fijados 1. (págs. 102 a 105, archivo 28 y carpeta 28.1 expediente digital).

Adicionalmente, las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones del Dispensario Médico Sur Occidente<sup>7</sup>.

#### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la testigo en su declaración afirmó que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por los jefes, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar. Además, en la

<sup>6</sup> Ver Contrato No. 146-DISAN-EJC-2015, CLAÚSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO (pág. 78, archivo 2 expediente digital).

<sup>7</sup> Ver Contrato No. 672-MDN-CEJC-JEDEH-DISAN-DISOC-2017, CLÁUSULA SEXTA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO (pág. 109, archivo 2 expediente digital).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

declaración también se afirmó que la demandante debía asistir a capacitaciones que daba la entidad demandada a sus empleados, las cuales se tenían lugar cada mes o cada dos meses y eran de obligatoria asistencia. Igualmente, a la demanda se adjuntó una certificación en la que consta que la demandante asistió y cumplió con una capacitación sobre los componentes principales de unos equipos médicos, la cual fue dictada en las instalaciones de JOMEDICAL al personal asistencial de Disan del Ejército Nacional (pág. 33, archivo 2 expediente digital).

2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el horario de trabajo asignado, ya que en el Dispensario Médico Sur Occidente era donde le asignaban los turnos que debía cumplir y las funciones asignadas eran acciones que requería que fueran realizadas de manera personal con los implementos suministrados por la misma entidad.

Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicios se indicó de manera expresa clausula “LUGAR DE CUMPLIMIENTO”, en la que se indicaba de manera expresa que el lugar de ejecución del contrato era el Dispensario Médico Sur Occidente y se indicaba la dirección donde la demandante debía prestar el servicio como como auxiliar de enfermería<sup>8</sup>.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que la testigo Clara Inés Téllez Triana afirmó que habían cargos dentro de la planta de personal que cumplían las mismas funciones que la demandante, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer tal veracidad, pues no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones, por lo que no hay cómo establecer la existencia del cargo dentro de la planta.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente seis años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos meses de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Luz Daira Muentes Guillin; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.

<sup>8</sup> Ver Contrato No. 180 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DISAN-DMSOC2018, CLÁUSULA SEXTA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO (Carpeta 28.1, archivo “CONTRATO No. 180 2018”).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubre a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cubra la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda<sup>9</sup> se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

<b>PERIODOS LABORADOS</b>	<b>TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN</b>
Del 20 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2016	Desde diciembre de 2016 a diciembre de 2019
Del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019	Desde diciembre de 2019 a junio de 2022

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 11 de junio de 2021 (pág. 22 a 27, archivo 2 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una vez, por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 20 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2016 (Contratos Nos. 270-DISAN-EJC-2013, 117-DISAN-EJC-2014, 304-DISAN-EJC-2014, 146-DISAN-EJC-2015, 384-DISAN-EJC-2015 y 027-DISAN-EJC-2016), pues en estos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación; en los contratos celebrados a partir del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019 no transcurrieron más de 3 años<sup>10</sup>.

Lo anterior, por cuanto, si bien la demandante realizó actividades de auxiliar de enfermería en la entidad demandada, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días, que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

Observa el despacho que la parte demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de contestación de su derecho de petición de fecha 11 de junio de 2021 (págs. 22 a 27, archivo 2 expediente digital), en el que solicitó el pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado bajo la figura de contratos de prestación de servicios; por ello, en atención a que no se acreditó que se hubiere dado una respuesta de fondo a dicha petición, se entiende configurado el silencio administrativo negativo según lo consagrado en el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se declarará la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 11 de junio de 2021.

Por lo anterior, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Luz Daira Muentes Guillin, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.405.188, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 11 de junio de 2021 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>11</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el

<sup>9</sup> Consejo de Estado, **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>10</sup> La demanda se radicó el 7 de octubre de 2022 (archivo 3 expediente digital).

<sup>11</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora<sup>12</sup>, por el periodo trabajado desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019 (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>13</sup> recientemente señaló lo siguiente:

*“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>14</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.

<sup>12</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>14</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00  
Demandante: LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de alimentación y de transporte. Sin embargo, de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso no se logró acreditar por parte de la demandante elementos que permitan establecer que es beneficiaria de tales factores salariales.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 20 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2016, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 11 de junio de 2021.

**TERCERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 11 de junio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a reconocer y pagar en favor de la señora **LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.405.188: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora<sup>15</sup>, por el periodo trabajado desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019 (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

**QUINTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>15</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00  
Demandante: LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**SEXTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **LUZ DAIRA MIENTES GUILLIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.405.188, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019 (descontando los periodos de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

**SÉPTIMO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**OCTAVO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[disan.juridica@buzonejercito.mil.com](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.com)  
[william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co)  
[williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9124fc3ad55ca7eb827dd29efa09008127c925702186a4b3e6117da88bfd84a3**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 671**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00189-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 36 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 37 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Secretaría de Educación de Bogotá (CPrincipal, archivos 39 y 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[lasanabria@fiduprevisora.com.co](mailto:lasanabria@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1910ded0da24cd77a1d7b29ac8b1a2c7a9929126ccd1159ef87d3b03bdbbeb**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 672**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000192-00
<b>Demandante:</b>	ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 33 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 34 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y del Ministerio de Educación Nacional (CPrincipal, archivos 35 y 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[lasanabria@fiduprevisora.com.co](mailto:lasanabria@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00192-00  
Demandante: ROSALBA ESPINOSA RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf604d8426a7485f20ecf05ecc022d19c7bb900b034cf5fd88ecaef3b21291**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 673**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000193-00
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del Ministerio de Educación Nacional (CPrincipal, archivos 37 y 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[lasanabria@fiduprevisora.com.co](mailto:lasanabria@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00193-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b722b2ffb8e724490035d3c5da21fa028112952ac40f1e907a601a30c2449207**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 674**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000194-00
<b>Demandante:</b>	GUILLERMINA RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y de la Secretaría de Educación de Bogotá (CPrincipal, archivos 42 y 43 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[GUILLERMINA.RODRIGUEZ01@GMAIL.COM](mailto:GUILLERMINA.RODRIGUEZ01@GMAIL.COM)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00194-00  
Demandante: GUILLERMINA RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a05db6d2f666cba9c1bc9372471a48244e6cda61101f3716ded2dab2c2ae2**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 675**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000197-00
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas (CPrincipal, archivos 35, 37 y 38 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y las entidades demandadas contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[GUSCASTI79@HOTMAIL.COM](mailto:GUSCASTI79@HOTMAIL.COM)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00197-00  
Demandante: GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf94cbcac5d55d0c5f1cb94061ea684752ff2a6cc3c7461a0a671788d78944a**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 676**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000203-00
<b>Demandante:</b>	JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (CPrincipal, archivo 38 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuestos por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[juan.d.toscano@gmail.com](mailto:juan.d.toscano@gmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[lasanabria@fiduprevisora.com.co](mailto:lasanabria@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00203-00  
Demandante: JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a1156437e7db794a24fd7aa5f78c1f255e9b012bc7891ec4a884f1321daf8**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 677**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000204-00
<b>Demandante:</b>	ALBA ROCÍO LA ROTTA SUÁREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (CPrincipal, archivo 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5697d780a55b4e0f384349b135ca028167fe68b327640ff09aba3f038929bf**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 678**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000205-00
<b>Demandante:</b>	ERNEY BELTRÁN CAMELO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 42 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 43 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y del Ministerio de Educación Nacional (CPrincipal, archivos 44, 45 y 46 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[lasanabria@fiduprevisora.com.co](mailto:lasanabria@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00205-00  
Demandante: ERNEY BELTRÁN CAMELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e1ef9e24d2901dee7cb136744531eba05995ccfd4c51bcf15da16c7f847d6**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 679**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000228-00
<b>Demandante:</b>	FLOR ALBA CUESTAS PINZÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 42 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 43 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y de la Secretaría de Educación de Bogotá (CPrincipal, archivos 46 y 48 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[floralba08cuestas@yahoo.es](mailto:floralba08cuestas@yahoo.es)  
[cundinamarcaplab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplab@gmail.com)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00228-00  
Demandante: FLOR ALBA CUESTAS PINZÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc25388570af04c709b3bb20f5492ac929d1f62e12a61bdbc1b642a55cbcc7d**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 680**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000239-00
<b>Demandante:</b>	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (CPrincipal, archivos 37 y 38 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7824ddfad6ce390bec8f2d5139481294a3408dddc949d7221b829b306bc**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 681**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000240-00
<b>Demandante:</b>	MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 45 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 46 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional (CPrincipal, archivos 49 y 50 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[marcelapalomino@yahoo.com](mailto:marcelapalomino@yahoo.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4cd347e8b8495e38ff83d2ee5b8347041aa40a4d8607c631060b6c37e3837d**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 682**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000293-00
<b>Demandante:</b>	RIGOBERTO ROJAS CHITIVA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivo 29 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[rocafuerte-ge@hotmail.com](mailto:rocafuerte-ge@hotmail.com)  
[marcesalinaso2@gmail.com](mailto:marcesalinaso2@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[gboyaca@cremil.gov.co](mailto:gboyaca@cremil.gov.co)

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d4f03fdeb5eefbc2b9b9643f37fd71b1086b5794a334da90bf2d06b9757c6**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 683**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000321-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	RUTH RAMÍREZ
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (CPrincipal, archivo 29 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com)  
[nsbejarano78@hotmail.com](mailto:nsbejarano78@hotmail.com)  
[janavi5@yahoo.com](mailto:janavi5@yahoo.com)  
[janaviamoroch@gmail.com](mailto:janaviamoroch@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80f4ae48afbd1f6f341f5152b224c84b8b719172227f30ebcfa348d7381c87**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 684**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00321-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	RUTH RAMÍREZ
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el cuaderno de medidas cautelares del expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-783 de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 20, cuaderno Mcautelar, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de septiembre de 2023 (archivo 17, cuaderno Mcautelar, expediente digital), que resolvió confirmar lo resuelto en auto calendarado 9 de febrero de 2023, proferido por este despacho judicial (archivo 6, cuaderno Mcautelar, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 26 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 26 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el cuaderno de medidas cautelares del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com)  
[nsbejarano78@hotmail.com](mailto:nsbejarano78@hotmail.com)  
[janavi5@yahoo.com](mailto:janavi5@yahoo.com)  
[janaviamorocho@gmail.com](mailto:janaviamorocho@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec775f7b1df9b29056bfdb22f65ccd25148156a926b7011d246b5b8ceed087f7**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 685**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000378-00
<b>Demandante:</b>	YENNY MARCELA AMAYA MAHETE
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (CPrincipal, archivos 28 y 29 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la Secretaría de Integración Social contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[santiaguito0405@gmail.com](mailto:santiaguito0405@gmail.com)  
[tehelen.abogados@gmail.com](mailto:tehelen.abogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)  
[lcastellanos@sdis.gov.co](mailto:lcastellanos@sdis.gov.co)

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b345125778effafa92bd2c9f430103a279cf4c0e50451f6dbbe3dee8cb750a2a**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 686**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000412-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCIA ARDILA GARCÉS
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (CPrincipal, archivo 35 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[marthaluciaardilagarces@gmail.com](mailto:marthaluciaardilagarces@gmail.com)  
[jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com)  
[Abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:Abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83868cf55d44a614d686fdc87f48762a8ed9190a4891714060b08af6644ab6d**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 687**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-000413-00
<b>Demandante:</b>	LIGIA ELIZABETH SANDOVAL TORRES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2023 (CPrincipal, archivo 19 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 20 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivo 21 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[elizabethsandovalysara@gmail.com](mailto:elizabethsandovalysara@gmail.com)  
[nidaliliana.mendoza@gmail.com](mailto:nidaliliana.mendoza@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co](mailto:oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36418a111990ffb49ebba3d4a8fed3496d7751c63df2e6f8ce3000e57665a736**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 282**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00423-00
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA YESMID BAUTISTA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Claudia Yesmid Bautista, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.341, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (pág. 1 a 4, archivo 2 y pág. 2 a 6, archivo 7 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 202202000054321 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a declarar la existencia de una relación laboral y pagar a título de restablecimiento del derecho: i) los derechos laborales como salarios, prestaciones sociales y horas extras desde el 30 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2021; y ii) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 5 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2021, a través de distintos contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales: auxiliar administrativa, gestor, auxiliar de enfermería y facturador.

Señaló que en el periodo en que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios cumplió el horario impuesto y recibía órdenes permanentemente de sus superiores, también tenía una remuneración como contraprestación a su labor, la cual prestaba de manera personal.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 6, 13, 23, 25, 26, 48 y 121.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 24.
- Ley 80 de 1993, Artículo 32.
- Sentencia C-154/1997.
- Ley 100 de 1993, Artículo 195.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con el demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, figura

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

inaplicable en el presente asunto.

Adujo que el acto administrativo fue falsamente motivado ya que no tuvo como sustento la vinculación de la demandante como trabajadora y no con contratos de prestación de servicios y citó jurisprudencia respecto la calidad del personal que presta sus servicios a las Empresas Sociales del Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (pág. 4 a 27, archivo 14 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 23 de marzo de 2023 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 12 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Configuración de ficción “*Contra Legem*”:** consideró que la parte demandante pretende obtener prestaciones inmerecidas, ya que conforme las disposiciones contractuales, tuvo la calidad de contratista y no puede forzar o acomodar la Ley a su favor.
- 2. Inexistencia de una relación legal y reglamentaria:** no existe vinculo laboral con la demandante, tampoco una relación legal y reglamentaria que le otorgue estatus de empleado público o un contrato de trabajo que le otorgue estatus de trabajador oficial.
- 3. Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo:** no se encuentra demostrado la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.
- 4. Cobro de lo no debido:** consideró que no adeuda suma alguna por concepto de honorarios a la demandante.
- 5. Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
- 6. Genérica.**

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de agosto de 2022 (archivo 19 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 28 de septiembre de 2023 para la audiencia de pruebas.

### **2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 28 de septiembre de 2023, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 20 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora Claudia Yesmid Bautista, se aceptó el desistimiento de los testimonios decretados a la parte demandada y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte demandante** (archivo 22 y 23 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado que la relación entre la demandante y la entidad demandada fue un contrato realidad.

Adicionalmente, efectuó pretensiones relacionadas con el reconocimiento de cesantías y la sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T. y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
 Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de falsa motivación, al advertirse en la relación contractual existente entre la señora Claudia Yesmid Bautista y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. los elementos de un contrato realidad, en el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2021.

**3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. (pág. 52 a 288, archivo 2 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
504-2010	Gestor en Salud equipos de salud a su casa	05/04/2010	04/08/2010	
1525-2010	“”	05/08/2010	30/09/2010	
2241-2010	Gestor en Salud equipos de salud a su casa	04/10/2010	29/10/2023	
3004-2010	“”	04/11/2010	21/11/2010	
4151-2010	“”	16/12/2010	31/12/2010	
277-2011	Gestor en Salud equipos de salud a su casa	11/01/2011	31/01/2011	
898-2011	Gestor	01/02/2011	30/04/2011	
1415-2011	Auxiliar de enfermería	09/05/2011	23/06/2011	
2383-2011	“”	08/08/2011	31/08/2011	
2700-2011	“”	01/09/2011	14/10/2011	
3811-2011	“”	01/11/2011	30/11/2011	
003530-2012	Facturador en Camis, Upas y Ubas del Hospital de Usme	01/09/2012	Un mes calendario	<b>Prórrogas hasta el 30 de diciembre de 2012</b>
1000-2013	Facturador	<b>05/04/2013</b>	Por 26 días calendario	
1456-2013	Facturador en Camis, Upas y Ubas del Hospital de Usme	01/06/2013	Por un mes calendario	Prorrogas hasta el 28 de febrero de 2014
0436-2014	Facturador Cami	03/03/2014	Por 4 meses y 28 días	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2014
0854-2015	Facturador	01/01/2015	Por un mes	Prórrogas hasta 9 de junio de 2015
1693-2015	Facturador	13/06/2015	Por 18 días calendario	Prórroga hasta 31 de diciembre de 2015
123-2016	Facturador	04/01/2016	Por 2 meses y 27 días	Prórroga hasta 31 de agosto de 2016
006201-2016	Auxiliar administrativo	01/09/2016	31/10/2016	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016
00691-2017	“”	02/01/2017	15/01/2017	

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
 Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3973-2017	“”	01/02/2017	30/04/2017	Prórroga hasta el 31 de agosto de 2017
008618-2017	Apoyo a la gestión administrativa	01/09/2017	Por dos meses	Prórroga de 14, 16 y 31 días
001293-2018	“”	01/01/2018	Por dos meses	Prórroga hasta 31 de marzo de 2018
05107-2018	“”	01/04/2018	Por tres meses	Liquidación por mutuo acuerdo 31 de julio de 2018
10359-2018	“”	01/08/2018	Por un mes	
1725-2019	“”	02/01/2019	Por cinco meses	Prórroga hasta 31 de enero de 2020
3576-2020	“”	01/02/2020	Por quince días	Prórroga hasta el 31 de enero de 2021
3620-2021	“”	Sin información	Por cuatro meses	Prórroga hasta 15 de octubre de 2021

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 30 de julio de 2018, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 1, archivo CLAUDIA YESMID BAUTISTA-52749-341-2019 del archivo 14.1Anexos expediente digital) y en la que consta las obligaciones específicas desarrolladas por la demandante como auxiliar administrativo con la entidad:

No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	OBJETO/PERFIL	VALOR CONTRATO	UNIDAD SERVICIOS DE SALUD
1525	05/08/2010	30/08/2010	GESTOR EN SALUD	\$1.680.000	USME
2241	04/10/2010	31/10/2010	GESTOR EQUIPO BASICO	\$780.000	USME
3004	04/11/2010	22/11/2010	GESTOR	\$750.000	USME
277	01/01/2011	31/01/2011	GESTORA	\$600.000	USME
898	01/02/2011	28/02/2011	GESTORA	\$2.700.000	USME
1415	09/05/2011	24/06/2011	AUXILIAR DE ENFERMERIA	\$2.153.333	USME
2383	01/08/2011	31/08/2011	“”	\$728.333	USME
2700	01/09/2011	30/09/2011	“”	\$1.393.333	USME
3811	01/11/2011	30/11/2011	“”	\$950.000	USME
4913	23/12/2011	31/12/2011	FACTURADOR	\$450.000	USME
656	01/01/2012	31/01/2012	“”	\$900.000	USME
1321	01/02/2012	15/06/2012	“”	\$4.500.000	USME
2403	01/07/2012	31/07/2012	“”	\$900.000	USME
2680	01/08/2012	31/08/2012	“”	\$900.000	USME
3530	01/09/2012	31/12/2012	“”	\$3.600.000	USME
1000	05/04/2013	30/04/2013	“”	\$2.024.000	USME
1456	01/06/2013	28/02/2014	“”	\$9.900.000	USME
436	03/03/2014	31/12/2014	“”	\$12.416.667	USME
854	01/01/2015	31/06/2015	“”	\$6.625.000	USME
1693	01/07/2015	31/12/2015	“”	\$8.357.639	USME
123	01/01/2016	29/07/2016	“”	\$10.000.000	USME
6201	01/09/2016	31/12/2016	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$9.866.656	SUBRED SUR
3973	01/02/2017	31/08/2017	ADMINISTRATIVA	\$12.394.041	SUBRED SUR
8618	01/09/2017	31/12/2017	“”	\$6.024.854	SUBRED SUR
1293	01/01/2018	31/03/2018	“”	\$5.271.745	SUBRED SUR
5107	01/04/2018	31/07/2018	“”	\$7.903.580	SUBRED SUR
10359	01/08/2018	31/08/2018	“”	\$1.591.471	SUBRED SUR
11336	01/10/2018	31/01/2019	“”	\$6.365.884	SUBRED SUR
1725	01/02/2019	30/06/2019	“”	\$8.210.400	SUBRED SUR

3. Certificaciones suscritas por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 21 de febrero de 2022, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (archivo 200004190114 del archivo 14.1Anexos expediente digital) y en la que consta las obligaciones específicas desarrolladas por la demandante como auxiliar administrativo con la entidad:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	OBJETO/PERFIL	VALOR CONTRATO	UNIDAD SERVICIOS DE SALUD
691 DE 2017	02/01/2017	15/01/2017	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$1.500.000	SUBRED SUR
3973 DE 2017	01/02/2017	31/08/2017	"	\$12.394.041	SUBRED SUR
8618 DE 2017	01/09/2017	31/12/2017	APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA	\$6.024.852	SUBRED SUR
1293 DE 2018	01/01/2018	31/03/2018	"	\$5.271.745	SUBRED SUR
5107 DE 2018	12/04/2018	31/07/2018	"	\$7.903.568	SUBRED SUR
10359 DE 2018	01/08/2018	31/08/2018	"	\$1.591.471	SUBRED SUR
1725 DE 2019	01/02/2019	31/01/2020	"	\$23.543.484	SUBRED SUR
3576 DE 2020	01/02/2020	31/01/2021	"	\$21.590.059	SUBRED SUR
3620 DE 2021	01/02/2021	13/09/2021 <sup>1</sup>	"	\$14.875.629	SUBRED SUR

4. Oficio No. Oficio No. 202202000054321 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 6 a 10, archivo 2 expediente digital).
5. Detalle de pagos efectuados por la demandan por concepto de salud, pensión y ARL (pág. 12 a 55, archivo 2 expediente digital).
6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2022, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Claudia Yesmid Bautista**, quien respondió al apoderado de la entidad demandada que suscribió contratos de prestación de servicios con la Subred Sur y trabajaba para ellos, en un horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., recibió y entregaba turno. En los contratos se establecieron las actividades contractuales. Las actividades eran de facturadora en el servicio de urgencias, llegaba a las 7:00 a.m. y salía a las 7:00 p.m. recibiendo y entregando turno. Dijo que tenía una supervisora y una técnico (Adriana) a quien debía soportarle la hora de llegada y salida. En cuanto a la supervisión, la llamaba a diario para verificar que hubiese llegado. Respondió que en los contratos se establecía el valor de los contratos y se pagaba mes por mes, los primeros 10 días hábiles del mes, previa cuenta de cobro que se presentaba a Adriana. Tenía que presentar todos los ingresos del mes cerrado, la cuenta de cobro, la planilla Simple. Dijo que en el tiempo que prestó sus servicios a la Subred Sur no trabajó en otro lugar. Dijo que es técnico es servicios de salud y auxiliar de enfermería. Dijo que inicialmente fue auxiliar de enfermería en la entidad, luego la pasaron a facturadora, por lo cual les exigieron el programa en administración en servicios de salud y lo tomó en el SENA para poder trabajar con la entidad, los estudios fueron aproximadamente en el año 2017. El ingreso a la entidad como auxiliar de enfermería, con título en el 2008. Inició como facturadora el 1 de enero de 2012. No le quedaron debiendo pagos por concepto de honorarios, no le iniciaron procesos por incumplimiento contractual. Dijo que actualmente no es pensionada. Al despacho respondió que las actividades iniciaban a las 7:00 a.m. y hacía ingresos en el servicio de urgencias en el Cami de Santa Librada, ingresaba pacientes, realizaba autorización ante las entidades prestadoras de salud y el seguimiento al ingreso, después facturaba la cuenta y la enviaba a la oficina principal, con un correo electrónico para que los técnicos verificaran que estuviera bien. Las actividades inicialmente fueron como auxiliar de enfermería salud a su casa, tenía que desplazarse a los barrios y luego como facturadora de urgencias, el cambio de funciones se dio el 1° de enero de 2012 hasta el 14 de septiembre de 2021 que renunció por problemas de salud. Las funciones como auxiliar de enfermería era en el territorio asignado de la localidad quinta de Usme y debía tener 20 fichas diarias de visitas activas para poder certificar el pago, el control era de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. con una hora de almuerzo. Como auxiliar de facturación no tenía horario de almuerzo.

#### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de

<sup>1</sup> Fecha de terminación anticipada.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.** (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

## **Normativa interna y posición jurisprudencial**

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

**“Artículo 26º.- Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1.** *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2.** *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a.** *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
  - b.** *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
  - c.** *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

**Parágrafo.-** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>2</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la**

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”** . (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

**“(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.**

**(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.**

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

#### **De la remuneración**

Al expediente se allegaron certificaciones en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2010 hasta el año 2021, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, como gestora, auxiliar de enfermería y facturadora (pág. 1, archivo CLAUDIA YESMID BAUTISTA-52749341-2019 y archivo 200004190114 del archivo 14.1Anexos expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que la entidad le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados de manera mensual<sup>3</sup>, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

#### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, inicialmente, como gestora, pues aunque no se recaudó prueba testimonial, en los contratos de prestación de servicios se señaló como obligación contractual que las actividades se debían realizar en los horarios establecidos dentro de la institución como son de 6:00 a.m. a 12:00m; de 12:00m a 6:00 p.m.; de 6:00 p.m. a 12:00p.m. y de 12:00 p.m. a 6:00 a.m.<sup>4</sup>.

Ahora bien, aunque la demandante en el interrogatorio de parte afirmó tener que cumplir un horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con una hora de almuerzo, en el periodo en que fungió como auxiliar de enfermería – 9 de mayo de 2011 a 30 de noviembre de 2011- en territorio (Localidad quinta de Usme), en los periodos que fungió como tal. No obstante, no hay prueba en el expediente que refuerce su dicho. No se logró demostrar que en dicho periodo se configuró este elemento de la relación laboral.

<sup>3</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 5107-2018 Clausula Quinta: Forma de pago (pág. 2 – archivo 52749531-CONTRATO-5107-2018-SECOP II del archivo 14.1Anexos expediente digital)

<sup>4</sup> Ver como referencia Contrato No. 277 de 2011 Clausula Quinta: Obligaciones del Contratista. Pág. 1, archivo CLAUDIA YESMID BAUTISTA-52749341-2011-6.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora, en cuanto a las actividades como facturadora, auxiliar administrativo y de apoyo a la gestión administrativa, de los contratos de prestación de servicios se extrae que la demandante tenía como obligaciones contractuales, entre otras, las de verificar la base de datos del Fosyga, efectuar los registros en el sistema de información, efectuar autorizaciones de pagos, organizar facturas y cubrir los servicios en el punto de atención asignado<sup>5</sup>, de lo cual se desprende que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Adicionalmente, debía cumplir a cabalidad las normas propias de la E.S.E.

Al momento de absolver el interrogatorio de parte, la demandante afirmó que cuando desarrolló actividades como facturadora cumplió horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y debía recibir y entregar turno. En efecto, consta dentro de las obligaciones contractuales del Contrato No. 3576 de 2020, las siguientes: "(...) 2. *Asignar cama en el sistema de información de forma adecuada y oportuna, realizar censo diario dejando el sistema actualizado en la entrega de turno*. 3. *Solicitar autorizaciones diarias a las diferentes EAPB, sin importar la existencia de contrato o NO la notificación es diaria por cada paciente consignando diariamente en la hoja de ruta institucional la gestión adelantada para cada uno de los pacientes a los que correspondió hacer la gestión de trámite de autorización dejando claramente identificados las dificultades o faltante para que se pueda en el turno siguiente continuar con el trámite pendiente (...)*. 5. *Entrega de facturas a diario de las facturas generadas dentro de las 48 horas anteriores a esta entrega, la actividad se deberá realizar de lunes a viernes entre las 7 y 17 horas, anulación de facturas con reemplazo dentro de las siguientes 24 horas a la anulación*<sup>6</sup>". Así mismo, en el Contrato No. 5107 de 2018, se indicó en el literal j del Parágrafo de la Cláusula Segunda que la demandante debía hacer en debida forma la entrega y recibo de turnos<sup>7</sup>. Lo anterior permite inferir que la demandante debía permanecer en la entidad en el turno asignado.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, de la mano con lo expuesto anteriormente, la demandante como gestora, facturadora, auxiliar administrativo y de apoyo a la gestión administrativa debía cumplir con las normas y procedimientos propios de la entidad.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el acápite de la prestación personal del servicio, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado como gestora, facturadora, auxiliar administrativo y apoyo a la gestión administrativa; no hay constancia que permita evidenciar que pudo coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. Adicionalmente, la demandante debía recibir y entregar turnos, tal como se desprende de sus obligaciones contractuales referenciadas anteriormente, lo cual permite constatar que las actividades debía realizarlas en las instalaciones de la entidad demandada.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente no se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada donde se pueda constar que la demandante realizaba labores similares o iguales a personal de planta de la entidad.

No obstante, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada como gestora, facturadora, auxiliar administrativo y apoyo a la gestión administrativa hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea

<sup>5</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 1725 de 2019, Clausula Segunda: Obligaciones del Contratista. Pág. 1 del archivo 52749341-CONTRATO-1725-2019-SECOP II del archivo 14.1 expediente digital), Contrato de Prestación de Servicios No. 006201, CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Pág. 115 del archivo CLAUDIA YESMID BAUTISTA-52749341-2016-2 del archivo 14,1 expediente digital y Contrato de Prestación de Servicios No. 123 de 2016, Clausula 2) ACTIVIDADES ESPECIFICAS, OBLIGACIONES Y/O PRODUCTOS DEL CONTRATISTA. Pág. 67 del archivo CLAUDIA YESMID BAUTISTA-52749341-2016-1 del archivo 14.1 expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 52749341-CONTRATO-3576-2020-SECOP II del archivo 14.1Anexos expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 52749341-CONTRATO-5107-2018-SECOP II del archivo 14.1Anexos expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 9 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos periodos de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Claudia Yesmid Bautista, como gestora, facturadora, auxiliar administrativo y apoyo a la gestión administrativa. Se resalta que el periodo en que fungió como auxiliar de enfermería no se demostraron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

### **De la prescripción en el contrato realidad**

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda<sup>8</sup> se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

<b>PERIODOS LABORADOS</b>	<b>TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN</b>
Del 5 de agosto de 2010 al 30 de abril de 2011 (gestora)	Desde abril de 2011 a abril de 2014
Del 1º de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 (facturadora)	Desde diciembre de 2012 a diciembre de 2015
Del 5 de abril de 2013 al 13 de septiembre de 2021 (facturadora/auxiliar administrativo/apoyo a la gestión administrativa)	Desde septiembre de 2021 a septiembre de 2024

No se relacionó el periodo en que la demandante fungió como auxiliar de enfermería (9 de mayo de 2011 a 30 de noviembre de 2011), por cuanto no se demostró durante dicho periodo los elementos constitutivos de la relación laboral.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora bien, aunque al expediente no se aportó la reclamación administrativa, de la fecha del acto administrativo demandado (marzo 23 de 2022<sup>9</sup>), se infiere que ésta se presentó dentro de los 3 años siguientes contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios (13 de septiembre de 2021), por lo que interrumpió el término de prescripción por una vez, por lo cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 5 de agosto de 2010 al 30 de abril de 2011 (gestora) y del 1° de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 (facturadora), pues en éstos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación; en los contratos celebrados a partir del 5 de abril de 2013 al 13 de septiembre de 2021, no transcurrieron más de 3 años<sup>10</sup>.

Lo anterior, por cuanto, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Claudia Yesmid Bautista, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.749.341, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202202000054321 del 23 de marzo de 2022 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>11</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 5 de abril de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>12</sup>, por el periodo trabajado desde el 5 de agosto de 2010 hasta el 30 de abril de 2011 (gestora), desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 (facturadora) y desde el 5 de abril de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2021 (facturadora/auxiliar administrativo/apoyo a la gestión administrativa) (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la demandante se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>13</sup>, recientemente señaló lo siguiente:

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>14</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

<sup>9</sup> Pág.6 del archivo 2 expediente digital.

<sup>10</sup> La demanda se radicó el 7 de octubre de 2022 (archivo 3 expediente digital).

<sup>11</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>12</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>14</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el período comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 5 de agosto de 2010 al 30 de abril de 2011 y del 1º de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 202202000054321 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **CLAUDIA YESMID BAUTISTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.749.341: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 5 de abril de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el

Expediente: 11001-3342-051-2022-00423-00  
Demandante: CLAUDIA YESMID BAUTISTA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

5 de agosto de 2010 hasta el 30 de abril de 2011 (gestora), desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 (facturadora) y desde el 5 de abril de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2021 (facturadora/auxiliar administrativo/apoyo a la gestión administrativa) (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **CLAUDIA YESMID BAUTISTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.749.341, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 5 de agosto de 2010 hasta el 30 de abril de 2011 (gestora), desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 (facturadora) y desde el 5 de abril de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2021 (facturadora/apoyo a la gestión administrativa) (descontando los periodos de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[andres\\_roncancio@yahoo.com.co](mailto:andres_roncancio@yahoo.com.co)  
[erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com)  
[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f614dba58354479b8f8420f86d22048b7fad558cbd8f4d06017faac52482b5ed**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA No. 285**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00471-00
<b>Demandante:</b>	YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
<b>Decisión:</b>	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Contrato realidad

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yudy Andrea Suárez Granados, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.066.851, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 17, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 202234200000418651 del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022, y que se condene a la entidad a: i) pagar todas las prestaciones laborales y sociales como: cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, pensión, caja de compensación familiar, y en general todas las sumas por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones; ii) reembolsar los aportes a seguridad social respecto pensión; iii) indexar las sumas adeudadas; dar cumplimiento conforme lo dispuesto en el Artículo 192 y 195 del CPACA.; y iv) condenar en costas a la parte accionada y se condene extra y ultra petita.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la entidad demandada contrató a la demandante, a través del uso indebido de contratos de prestación de servicios desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022.

Adujo que la demandante sostuvo una relación de carácter laboral en el periodo en que se desempeñó como apoyo a las actividades relacionadas con los servicios de protección. Durante la relación contractual se le exigió la prestación personal del servicio de manera continua y los pagos se efectuaban de manera mensual. Así mismo, estuvo sometida a subordinación ya que debía ceñirse a los reglamentos y funciones predeterminadas dentro de la entidad, directrices de comportamiento laboral y personal, entre otros. También, tuvo que cumplir un horario de trabajo y tenía asignados elementos de trabajo de propiedad de la entidad.

Por otro lado, señaló que mediante petición del 28 de octubre de 2022 solicitó el reconocimiento de la existencia del contrato realidad y el pago de acreencias laborales, el cual fue negado por la entidad demandada mediante Oficio No. 202234200000418651 del 8 de noviembre de 2022.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.3. NORMAS VIOLADAS

Constitución Política: preámbulo Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128.

- Decreto 1042 DE 1978
- Ley 80 de 1993
- Código Civil, Artículo 10.
- C.S.T., Artículo 19 y 36.

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el oficio demandado trasgrede normas de rango superior al desestimar el pago de las prestaciones sociales a la demandante y que corresponden a la contraprestación por la labor desempeñada.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado referente a que las entidades públicas no pueden utilizar los contratos de prestación de servicios para contratar personal para realizar funciones misionales de la entidad, de manera permanente, tesis que considera comparte el Consejo de Estado. También hizo referencia a los elementos constitutivos de la relación laboral y la diferencia entre subordinación y coordinación.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda al no existir prueba que demuestre la existencia de los elementos de la relación laboral ya que lo que hubo fue una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia del contrato de trabajo:** en el presente asunto no se acreditan los elementos de la relación laboral.
2. **Inexistencia de vínculo legal y reglamentario:** la demandante no puede ser catalogada por servidor público, ya que no se cumplen los presupuestos señalados en el Artículo 122 de la Constitución Política.
3. **Inexistencia de la obligación:** no surgió para la demandada obligaciones de carácter prestacional a favor de la demandante.
4. **Inexistencia o falta de causa para demandar al ICBF:** sostuvo que no ha tenido una relación laboral con la demandante, únicamente contratos de prestación de servicios al tenor de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. **Cobro de lo no debido:** indicó que la entidad canceló el valor correspondiente a los honorarios causados, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago por concepto de prestaciones sociales.
6. **Prescripción:** manifestó que debe tenerse en cuenta las reglas de la prescripción de los derechos laborales.
7. **Genérica.**

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de agosto de 2023, como consta en el archivo 16 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probadas las excepciones de “falta de competencia” e “inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación”, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 29 de septiembre de 2023 para la audiencia de pruebas.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 29 de septiembre de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 18 del expediente digital), en la cual se practicó la declaración e interrogatorio de parte a la demandante, se recepcionaron los testimonios de las señoras María Cristina Murcia Ortega y María Paula Castro Castro, se aceptó el desistimiento de los demás testimonios de la parte demandante y los testimonios decretados a la entidad demandada y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos de la demandante** (archivo 22 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda e insistió en que se demostraron los elementos constitutivos de la relación laboral.

**Alegatos de la demandada** (archivo 21 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda. Solicitó negar las pretensiones de la demanda ya que no se aportaron pruebas que permitan determinar los elementos del contrato realidad.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, conforme a los argumentos expuestos en el concepto de violación, al advertirse en la relación contractual existente entre la señora Yudy Andrea Suárez Granados y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF los elementos de un contrato realidad, en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2022.

**3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

**1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Secretaría de Integración Social (archivos 12.1 y 19.1 expediente digital):**

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
01572-2017	22 de noviembre de 2017	31 de diciembre de 2017	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PAR APOYAR EL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA, EN LOS TRAMITES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SELECCIONADOS EN LA ESTRATEGIA DE MOVILIZACIÓN DE LA LINEA 141.	
0423-2018	18 de enero de 2018	29 de noviembre de 2018	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA REGIONAL POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y TECNOLÓGICA EN SU ÁREA DE FORMACIÓN, PARA APOYAR LOS TEMAS DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN.	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2018
11-0135-2019	4 de enero de 2019	18 de diciembre de 2019	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA REGIONAL POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON	

Expediente: 11001-3342-051-2022-00471-00  
 Demandante: YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS  
 Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

			PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y TECNOLÓGICA EN SU ÁREA DE FORMACIÓN, PARA APOYAR LOS TEMAS DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN.	
--	--	--	--	--

**2.** Certificaciones suscritas por la coordinadora del Grupo de Contratación del ICBF Regional Bogotá, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 107, a 112 y 114 a 115, archivo 2 y archivo 8.1 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto contractual
01572-2017	\$3.875.300	22 de noviembre de 2017	31 de diciembre de 2017	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PAR APOYAR EL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA, EN LOS TRAMITES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SELECCIONADOS EN LA ESTRATEGIA DE MOVILIZACIÓN DE LA LINEA 141.
0423-2018	\$3.203.333	18 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA REGIONAL POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y TECNOLÓGICA EN SU ÁREA DE FORMACIÓN, PARA APOYAR LOS TEMAS DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN.
0135-2019	\$38.210.533	4 de enero de 2019	30 de diciembre de 2019	""
11002302020	\$26.384.480	10 de enero de 2020	30 de diciembre de 2020	""
11002652021	\$37.400.000	20 de enero de 2021	15 de diciembre de 2021.	""
11011422021	\$26.100.666	18 de diciembre de 2021	30 de septiembre de 2022	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA REGIONAL POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y TECNOLÓGICA EN SU ÁREA DE FORMACIÓN, PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE INVERSION.

**3.** Derecho de petición radicado el 28 de octubre de 2022 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (págs. 21 a 26, archivo 2 expediente digital).

**4.** Oficio No. 202234200000418651 del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (págs. 29 a 35, archivo 2 expediente digital).

**5.** Correos electrónicos enviados a la demandante por parte de la coordinadora del Centro Zonal Mártires (Págs. 57 a 105, archivo 2 expediente digital).

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Inventario de bienes asignados a la demandante -silla giratoria, silla fija, puesto de trabajo, monitor, Cpu, teclado- (pág. 106, archivo 2 expediente digital).

7. Pantallazos de conversaciones de la plataforma WhatsApp (pág. 131 a 133, archivo 2 expediente digital).

8. Certificados de ingresos y retenciones efectuadas a la demandante del año 2017 al año 2021 (archivo CERTIFICADO INGRESOS Y RETENCIONES del archivo 8.1Anexos del expediente digital).

9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2023 (archivo 18 y 19 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte a la señora **Yudy Andrea Suárez Granados**, quien señaló que las actividades que desarrollaba consistían en hacer las valoraciones iniciales para toma de medida en procesos de restablecimiento de derechos de niños usuarios de la zonal Mártires. Adicionalmente, tareas como conceptos para las medidas, ser la referente de hospitales, de seguridad de información, referente de medio ambiente, trasladar los niños a las instituciones, participar de los grupos de trabajos, capacitaciones, entre otras. Por parte de la coordinación les informaban que estaban ahí por la necesidad del servicio y la necesidad del servicio era estar desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m., que es el horario de atención, el cual se podía extender y dependía de la tarea que tuviera asignada. Por escrito no había registro de ello, pero coordinación estaba muy pendiente de ver que estuviera en el puesto de trabajo y donde estaba durante el día. Para sus actividades tenía un puesto de trabajo, computador, silla y estaba inventariado, tenía asignado un vehículo para visitas domiciliarias. Señaló que estaba asignada a una defensoría de familia con unos procesos por restablecimiento de derechos de los niños. Dijo que tenía formatos establecidos, ante una situación se debía llegar muy rápido para atender la necesidad. Respondió que había personal de planta con sus funciones, en un tiempo fue la única profesional de trabajo social como contratista y sus compañeros eran de planta y tenían el mismo trabajo. Indicó que no se le adelantó proceso disciplinario, pero si se le efectuaban llamados de atención por parte de coordinación, nunca por escrito. Dijo que siempre debía informar a coordinación si no podía asistir, para no generar roles cumplía con las tareas adicionales que le eran asignadas ya que le decían que no era opción, sino que era el trabajo y debía realizarlo. La coordinadora Sandra Barrantes estuvo cerca de los 5 años. Indicó que sus actividades no podían ser delegadas. Señaló que tenía carnet y en caso necesario le asignaban un chaleco con el logo de la institución. Dijo que sabe que la señora Carmen de Camacho es la coordinadora en la sede regional pero nunca tuvo contacto con ella, físicamente nunca la vio. Para el pago debía presentar un informe de las actividades y la cuenta de cobro con los soportes de pago de seguridad social.

Se escuchó el interrogatorio de parte a la señora **Yudy Andrea Suárez Granados**, quien señaló al apoderado de la entidad demandada que durante el tiempo que estuvo vinculada al ICBF siempre tuvo las mismas funciones, en el primer contrato eran solo realizar visitas domiciliarias, pero el resto de los años fueron las mismas funciones. No tuvo contratos con otras entidades porque no le quedaba tiempo. Dijo que hay un límite entre la asignación de tareas y la coordinadora la llamaba a realizar otras tareas y adicional a lo que ya tenía cargado con su trabajo. Respondió que el puesto de trabajo y el vehículo era para desarrollo de sus actividades, no las podía hacer en la casa, era un espacio acorde para atender a los niños, debía responder por ese inventario completo. Al despacho respondió, respecto sus actividades cotidianas, que estaba asignada a una Defensoría de Familia de Reparto que es la que recibe a diario los casos que llegan de hospitales y Policía, al llegar en la mañana se reciben los casos, hacen valoraciones, atiende la familia, los casos de la Línea 141, las valoraciones de la familia que llegaron al Centro Zonal, a las 4:00p.m. o 5:00 p.m. ya se sabe cuántos niños van a protección y cuantos vuelven con sus familias, se organiza el cupo y de ahí se hace el desplazamiento a la institución que se asigne al niño, también fue referente de hospitales, y fue dicha función la que propició su renuncia y era de recibir las llamadas de las trabajadoras sociales de los hospitales, todos los días, 7:00 a.m. 6:00 p.m., no había realmente un horario donde debía orientar a las trabajadoras sociales frente a la necesidad de poner no un caso o llevar una familia al Centro Zonal dependiendo de la situación. Fue el trabajo más desgastante que tuvo porque tenía que atender muchos hospitales y la carga emocional por esta tarea fue muy alta. En el ICBF se sabe que se llega a las 8:00 a.m. pero no se sabe a qué hora se va a salir. Dijo que el horario de trabajo nunca se le dijo por escrito que era de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. pero ella (la coordinadora) siempre le decía que debía estar por la necesidad del servicio y esa necesidad del servicio es en ese horario, el cual tampoco se podía hacer por fuera de la institución, porque es la atención de familias, a menos

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que sea una visita domiciliaria que debía hacer el desplazamiento hasta la casa para revisar condiciones habitacionales o hacer un seguimiento del proceso.

Se escuchó la declaración de la testigo **María Cristina Murcia Ortega** quien señaló que es psicóloga con estudios en sistema familiar. Psicóloga del ICBF en carrera administrativa. Conoce a la demandante porque trabajaron en el ICBF en la zonal Mártires. A la apoderada de la demandante respondió que compartió con la demandante desde el año 2019 (julio) hasta el año pasado, octubre de 2022. Dijo que en el periodo que compartió con la demandante ella desempeñaba funciones de trabajadora social en la Defensoría de Familia de Protección junto con la testigo, con funciones de valoración, seguimiento, llevar niños a protección, participar en grupos de estudios y todo lo relacionado con el restablecimiento de los derechos de los niños. Señaló que en el Centro Zonal estaban distribuidas las Defensorías de Familia por turnos y se hacía una organización semanal en la que cada una tenía una semana de disponibilidad, otra la verificación de casos que llegaban por líneas de atención y seguimiento de casos abiertos. Dijo que había una fijación de horarios porque los niños llegaban en un horario que estaba establecido. Dijo que inicialmente compartió oficina con la demandante y tenía asignado su computador y su puesto de trabajo. Respondió que hay trabajadoras sociales de planta en el ICBF. Señaló que en la entidad hay unos lineamientos y protocolos para el restablecimiento de derechos que se deben seguir. No sabe de proceso disciplinario contra la demandante. Dijo que alguien debía suplir a la demandante en caso de no asistir, pero si no se conseguía se hacía la valoración de Psicología y posteriormente la demandante debía programar al niño ya la familia. Adujo que la demandante tenía asignado un carné de identificación como funcionaria del ICBF. Señaló que la coordinadora generaba una programación de trabajo en la que se organizaban los equipos. Dijo que les era enviado un correo para que se vincularan a talleres de capacitación. Al apoderado de la entidad demandada respondió que compartió oficina con la demandante. Dijo que en semana de disponibilidad les tocaba estar ahí para la valoración porque el defensor de Familia debía tomar una decisión, había casos, como en seguimientos, que si se podía programar, pero dependían de una programación ya realizada, pero siempre sujetas a la valoración con el niño.

Se escuchó la declaración de la testigo **María Paula Castro Castro** quien señaló que es abogada especialista en derecho penal y administrativo, es abogada de apoyo en la Comisaría 18 de Familia, desde el 7 de septiembre de 2022. Conoce a la demandante cuando comenzó a trabajar en el ICBF el 5 de febrero de 2018, ya la demandante trabajaba allí, en ese momento era defensora de Familia del Centro Zonal, trabajaron juntas alrededor de 17 meses aproximadamente. A la apoderada de la demandante respondió que las actividades de la demandante eran de trabajadora social adscrita a las Defensorías de Familia, desempeñaba funciones misionales de la entidad contempladas en la Ley que creó el ICBF, además en la Ley 1078 y 1098 de 2006, ya que apoyaba en la verificación de derechos que se realizan por parte de las Defensorías de Familia a favor de los niños, niñas y adolescentes. En el periodo en que compartió con la demandante sabe que cumplió horario, todos debían hacerlo en el Centro Zonal, ingresaban y salían a una hora establecida, no existían directrices de un horario, pero en la práctica se evidencia que si porque todos cumplían un horario laboral y en varias oportunidades tuvieron que quedarse más tiempo ya que la naturaleza del trabajo así lo pedía, porque había que esperar el cupo de los niños, cuando había que llevarlos a institución o llevarlos a los lugares, eso lo hacían los equipos psicosociales de las Defensorías del cual hacía parte la demandante. En caso de una situación médica o particular la demandante no podía asistir sabe que se debía pedir permiso por la naturaleza del trabajo, las circunstancias así lo exigían, porque tenían citados, tenían usuarios, muchas cosas que hacer en el Centro Zonal. Dijo que había personal de planta con las mismas funciones que la demandante y es que los contratistas en el ICBF hacen las mismas actividades de un funcionario de planta. Dijo que la demandante tenía asignado un computador para sus actividades. Señaló que cuando las enviaban a operativos en horas de la noche tocaba portar el chaleco del ICBF, además del carné. La demandante no podía delegar sus actividades, la naturaleza del contrato era intuición persona, entonces siempre se tuvo la directriz que no se podía delegar el contrato. Señaló que la demandante debía seguir la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1078 de 2018, establecen que se deben seguir los lineamientos del ICBF en todas las actividades que se realizaran, entonces la demandante debía seguirlos y así todos los contratistas y se Eben cumplir con todos los protocolos, máxime si se trata de niños, niñas y adolescentes deben ser tratados con especial cuidado y con todos los protocolos. No sabe de llamados de atención, si veía cuando se le impartían instrucciones, llamados de atención se hacían a todas las personas del Centro Zonal. La doctora Karen y posteriormente, en septiembre de 2018, llegó la doctora Sandra Barrantes, era la coordinadora e impartía las instrucciones a todas las personas del Centro Zonal. Al apoderado de la entidad respondió que tiene la total

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

certeza que la demandante cumplía horario. No sabe de manera específica a la demandante, pero si sabe que el procedimiento para pedir permiso era igual para todas las personas del Centro Zonal. Señaló que en el Centro Zonal estaba la doctora Luz Bianchá, de planta, la doctora Sol, que era de planta y realizaban exactamente las mismas funciones que la demandante. Dijo que no sabe cómo se debe entender la palabra “orden” pero sí veía que la coordinadora asignaba ciertos casos particulares a la demandante, por ejemplo, el caso de tres hermanitos que tuvieron que manejar por instrucción de ella (la coordinadora) y en ese momento estaba adscrita (la demandante) a otra Defensoría, entonces la coordinadora si impartía órdenes y daba directrices respecto el manejo de los casos en el Centro Zonal.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

*(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y***

*(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**”. (Subrayado fuera de texto)*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

### Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”. (Resaltado fuera de texto).*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

*“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.*

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

**“(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

**(ii) La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

**(iii) La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

En las certificaciones suscritas por la coordinadora del Grupo de Contratación del ICBF Regional Bogotá (archivo 8.1 expediente digital), se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2017 al año 2022, como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicios se indicó que el pago se efectuaría en mensualidades vencidas<sup>2</sup>, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, y debía ejecutarla en el Centro Zonal Mártires<sup>3</sup>. Así mismo, se advierte, conforme a lo señalado por la demandante en su declaración de parte, así como en el interrogatorio de parte y por los testigos que rindieron declaración en el presente proceso María Cristina Murcia Ortega y María Paula Castro Castro, quienes coincidieron en afirmar que la demandante cumplía un horario aproximadamente desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por la coordinadora del Centro Zonal Sandra Barrantes, de quien recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.

Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicios suscritos y en las certificaciones de cada uno de ellos, se indicó que la demandante debía cumplir con las normas, procedimientos, guías, términos, etc., definidos por las instancias competentes del ICBF<sup>4</sup>.

2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el horario de trabajo asignado, con excepción de visitas a domicilios de niños o niñas, evento en el cual le era asignado un vehículo para su desplazamiento; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las instalaciones del Centro Zonal Mártires.

En efecto, en el Contrato No. 0135-2019 se indicó de manera expresa CLAUSULA SEXTA: LUGAR DE EJECUCIÓN (pág. 72 del archivo CTO 11-0135-2019 YUDY ANDREA SUAREZ del archivo 8.1Anexos expediente digital) y en la que se estableció de manera expresa que el lugar de ejecución sería el Centro Zonal Mártires.

<sup>2</sup> Ver Contrato 423-2018 SÉPTIMA: FORMA DE PAGO (pág. 56, archivo CONTRATO 423-2018 del archivo 8.1Anexos expediente digital).

<sup>3</sup> Ver Contrato No. 0135-2019. CLAUSULA SEXTA: LUGAR DE EJECUCIÓN (pág. 72 del archivo CTO 11-0135-2019 YUDY ANDREA SUAREZ del archivo 8.1Anexos expediente digital).

<sup>4</sup> Pág. 2 del archivo Certificado de Contrato de Prestación de Servicios No. 230-2020 del archivo 8.1Anexos del expediente digital.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que las testigos afirmaron que en el Centro Zonal Mártires del ICBF había personal de planta que cumplía las mismas funciones que la demandante, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer tal veracidad, pues no se allegó al expediente el Manual específico de funciones de la entidad que permita efectuar una valoración al respecto.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

Así mismo, en el Artículo 20 de la Ley 7 de 1979<sup>5</sup>, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos y conforme a las obligaciones establecidas en las certificaciones allegadas al proceso, la demandante tenía, entre otras, la obligación de propender por el restablecimiento de los derechos de los menores y garantizarle sus derechos a los niños, niñas y adolescentes solicitados por autoridad administrativa<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior, se reitera que las funciones desempeñadas por la demandante, las cuales estuvieron relacionadas con la atención de niños, niñas y adolescentes, hacen parte de la misionalidad de la entidad demandada.

### **De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Yudy Andrea Suárez Granados, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.066.851, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 202234200000418651 del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante y, a título de restablecimiento del derecho<sup>7</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>8</sup>, por el periodo trabajado desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la demandante se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado<sup>9</sup>, recientemente señaló lo siguiente:

<sup>5</sup> "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones"

<sup>6</sup> Archivo Certificado de Contrato de Prestación de Servicios No. 230-2020 del archivo 8.1Anexos expediente digital.

<sup>7</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>8</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>10</sup>, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».*

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.*

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Por último, respecto de la pretensión encaminada a obtener la devolución de las cotizaciones en seguridad social realizadas por la demandante y que este asumió en su totalidad, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de seguridad social. Dicha regla de unificación también se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación<sup>11</sup>, dado que tiene naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante.

Finalmente, la demandante en sus pretensiones incluyó el pago de indemnizaciones; sin embargo, no especificó qué tipo de indemnización pretende. Por lo anterior, no se efectuarán consideraciones al respecto.

### De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-

<sup>10</sup> Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>11</sup> Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubre a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cubra la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda<sup>12</sup> se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que no se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 30 de septiembre de 2022, la reclamación fue presentada por la demandante el 28 de octubre de 2022 (págs. 21 a 26, archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

## 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. 202234200000418651 del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a reconocer y pagar en favor de la señora **YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.066.851: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar

<sup>12</sup> Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00471-00  
Demandante: YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**TERCERO.- CONDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**CUARTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.066.851, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022 (descontando los días de interrupción de los contratos) se debe computar para efectos pensionales.

**QUINTO.-** El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** Declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)  
[andrea-1110@hotmail.com](mailto:andrea-1110@hotmail.com)  
[carlos.pinedo@icbf.gov.co](mailto:carlos.pinedo@icbf.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44df823f6afab03a77af87056f6f35adf9b3016b4bfe58c68a6e640aac8c0d**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 534**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00014-00
<b>Demandante:</b>	WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso de reposición y desvincula al tercero con interés

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de tercero interesado (archivo 18 expediente digital), en contra del Auto Interlocutorio No. 246 del 18 de mayo de 2023 (archivo 12 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que, mediante memorial recibido por el despacho el 18 de agosto de 2023 (archivo 18 expediente digital), el apoderado del tercero interesado interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 246 del 18 de mayo de 2023, notificado por estado el 19 de mayo de 2023 (archivo 13 expediente digital), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y ordenó vincular a la Procuraduría General de la Nación como tercero con interés.

**Fundamentos del recurso**

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación refiere que no había lugar de vincular a dicha entidad como tercera interesada, toda vez que no se evidencia pretensión alguna relacionada con esa entidad, pues lo controvertido en el presente medio de control son los actos proferidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Señaló que los actos administrativos demandados no fueron proferidos por esa entidad y que la actuación surtida dentro del proceso disciplinario que adelanta la Procuraduría General de la Nación es completamente independiente a la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, pues el funcionario investigado podrá continuar ejerciendo su cargo sin que esto afecte derechos sustanciales ni la investigación propia adelantada por la norma disciplinaria vigente.

Indicó que esa entidad, mediante proveído calendado 09 de septiembre de 2022, levantó la suspensión adoptada como medida provisional dentro del proceso disciplinario adelantado contra el aquí demandante, y que en la referida providencia se ordenó comunicar al INPEC la decisión allí adoptada, que fue la de reintegrar al demandante a su cargo, y en ningún momento la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3 en el auto del 09 de septiembre de 2022 solicitó la desvinculación del cargo o la declaratoria de insubsistencia del actor.

Manifestó que, por lo expuesto *ut-supra*, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los actos acusados no fueron proferidos por la Procuraduría General de la Nación y tampoco se impartió orden de desvinculación; por el contrario, se ordenó el reintegro al cargo y el pago de lo dejado de percibir. Adicionalmente, la actuación administrativa y las decisiones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, al declarar la insubsistencia, no guardan relación con la actuación disciplinaria. Por último, la Procuraduría no cuenta con interés alguno en las resultas del presente porque este no infiere de manera alguna en la actuación disciplinaria.

Por lo anterior, solicitó que se desvinculara a esa entidad como tercero con interés.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## CONSIDERACIONES

### 1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de tercero con interés, y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243<sup>2</sup> -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se admitió la demanda y su reforma, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 18 de mayo de 2023 le fue notificada a la Procuraduría General de la Nación, mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2023 (archivo 16 expediente digital), y el recurso fue interpuesto el 18 de agosto de 2022 (archivo 18 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley. Adicionalmente, se corrió traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesos, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, como se observa en el expediente digital (*Ibidem*, archivo 22, pág. 1), sin que realizaran pronunciamiento alguno al respecto.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

### 2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Auto Interlocutorio No. 246 del 18 de mayo de 2023 (archivo 12 expediente digital), este despacho admitió la demanda y su reforma, en los términos señalados en la providencia en mención; así mismo, se ordenó vincular como tercero con interés a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo prevé el numeral 3° del Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Frente a lo anterior, el recurrente realiza sus reparos con respecto a la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como tercero con interés en las resultas del presente proceso, toda vez que menciona que los actos administrativos cuestionados no se derivan de actuaciones de esa entidad ni impartió orden de desvinculación; por el contrario, se ordenó el reintegro del aquí demandante al cargo que venía ejerciendo. Adicionalmente, no le asiste interés alguno a esa entidad en lo que se resuelva dentro del presente medio de control, porque este no infiere de manera alguna en la actuación disciplinaria.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 27 de julio de 2017, al referirse sobre la vinculación de terceros con interés, estableció lo siguiente:

“Para dilucidar la controversia es menester traer a colación el contenido y alcance de las siguientes disposiciones de carácter procesal.

El artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA, establece:

«[...] El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

[...]

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. [...]

**Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.** Verbigracia en materia marcaría, cuando se demanda la nulidad de un acto que concedió un registro, necesariamente desde el auto admisorio de la demanda debe vincularse al titular del mismo, pues de prosperar las pretensiones se le estaría afectando en su derecho.

**(...) es claro que en el presente asunto no resulta procedente la vinculación decretada, habida cuenta de que no se acreditó, como ya se dijo, una relación sustancial entre la demandada y la vinculada, ni que en el evento de que se declarara la nulidad de los actos administrativos acusados junto con el restablecimiento del derecho solicitado (...)**<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Dicho ello, al revisar el expediente y los argumentos del apoderado demandante, estima el despacho que en el presente asunto hay lugar a reponer la decisión de vinculación de la Procuraduría General de la Nación como tercero con interés, pues se observa que de las pretensiones incoadas en la demanda por el extremo actor no existe una relación sustancial entre las actuaciones adelantadas por la entidad recurrente y los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para proferir los actos administrativos que se controvierten a través del presente medio de control, ni tampoco le asiste interés alguno a la Procuraduría en las resultas de este proceso, porque no se está controvirtiendo la actuación adelantada dentro del proceso disciplinario que se adelanta contra el demandante; adicionalmente, el despacho observa que no es necesaria la comparecencia de la Procuraduría para proferir sentencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se repondrá el ordinal tercero del Auto Interlocutorio No. 246 del 18 de mayo de 2023 y, en su lugar, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación como tercero con interés dentro del presente asunto.

<sup>4</sup> Sección Primera, 27 de julio de 2017, radicación: 25000-23-41-000-2014-01048-01.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00014-00  
Demandante: WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 246 del 18 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DESVINCULAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como tercero interesado dentro del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado RAFAEL ANDRÉS VALENZUELA BUENO, identificado con C.C. 80.793.679 y T.P. 293.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 17, págs. 4 y ss. expediente digital).

**CUARTO.-** Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[rvalenzuela@procuraduria.gov.co](mailto:rvalenzuela@procuraduria.gov.co)  
[juan.gonzalez@inpec.gov.co](mailto:juan.gonzalez@inpec.gov.co)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fce7767c5ae55a241e6931e081395365db013641b55ec7a308b69f737482087**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 535**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00097-00
<b>Demandante:</b>	ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el **Ministerio de Defensa**, así:

El apoderado del extremo pasivo mencionado propuso la excepción previa de prescripción, en los siguientes términos (archivo 09, págs. 4, 5 y 10 expediente digital):

*“[...] Ahora bien, en lo que hace referencia al término de prescripción, de conformidad con lo estipulado en los decretos 1211 y 1212 de 1990, es de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se hiciera exigible la prestación.*

*[...]*

*De conformidad con las pruebas allegadas al presente proceso, así como los argumentos expuestos por la parte demandante; al demandante no le asiste derecho a reclamar Prima de Actualización alguna; pero si en gracia de discusión tuviere derecho a ello, su pretendido derecho se encuentra prescrito, dado que este era exigible entre 1992 y 1995 y su solicitud en sede administrativa fue efectuada en el año 2023, esto es, 20 años después del último año de prestación.”*

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de la figura procesal señalada por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

## **2. Oportunidad de sentencia anticipada:**

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00  
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 y ss. expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas, ni solicitó práctica de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **4 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los que el **Ministerio de defensa** manifestó que se atiene a lo que se pruebe dentro del curso del proceso, los cuales se refieren a:

- i. La prestación de los servicios del cónyuge fallecido de la demandante en la Armada Nacional.
- ii. Acto Administrativo que reconoció la pensión de sobreviviente a la demandante.
- iii. Reclamación administrativa y negativa de la entidad demandada, para el reconocimiento de la prima de actualización al cónyuge fallecido de la demandante y la reliquidación de la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta dicha prestación.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ, en su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y cónyuge del pensionado fallecido LEONARDO SANTAMARIA GAITÁN, tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de actualización consagrada en la Ley 4 de 1992, el Decreto 335 de 1992, el Decreto 25 de 1993, el Decreto 64 de 1994 y el Decreto 133 de 1995 y, en consecuencia, se reliquide la pensión teniendo en cuenta como factor adicional dicha prestación, cancelándose las diferencias causadas por los valores dejados de percibir, así como los ajustes legales.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00097-00  
Demandante: ELISA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** para el momento del fallo la decisión de la excepción de prescripción de derechos laborales formulada por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**CUARTO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. 80.156.634 y T.P. 200.836 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 12 y ss.).

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[marcesalinaso2@gmail.com](mailto:marcesalinaso2@gmail.com)  
[rocafuerte-ge@hotmail.com](mailto:rocafuerte-ge@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[Geranycontencioso@gmail.com](mailto:Geranycontencioso@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785febe6b2475e755e7fc1e226b9119488a6db96adb05dfe0207f417bb8a7b26**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 688**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00101-00
<b>Demandante:</b>	CLARA LUCY PARDO CABRERA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, ni tampoco aportó la documental solicitada en el ordinal sexto del auto que admitió la demanda, y que la Fiduciaria La Previsora S.A. no allegó la respuesta a la solicitud con número de radicado 20201172344031, mediante la cual la señora CLARA LUCY PARDO CABRERA, identificada con C.C. 35.324.459, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida a través de la Resolución No. 6975 del 16 de julio de 2019, junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011. Por ello, se hace necesario requerir a las entidades en mención, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumplan dicha carga y alleguen al expediente lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 199 del 27 de abril de 2023.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup> para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 22 de febrero de 2022, distinguida con el número de radicado No. 652147-20220222 o No. 652148-20220222, mediante la cual la señora CLARA LUCY PARDO CABRERA, identificada con C.C. 35.324.459, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 6975 del 16 de julio de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A.<sup>2</sup> para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación alleguen la respuesta a la solicitud con número de radicado 20201172344031, mediante la cual la señora CLARA LUCY PARDO CABRERA, identificada con C.C. 35.324.459, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida a través de la Resolución No. 6975 del 16 de julio de 2019, junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00101-00  
Demandante: CLARA LUCY PARDO CABRERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[p\\_nquintero@fiduprevisora.com.co](mailto:p_nquintero@fiduprevisora.com.co)  
[sednotificaciones@educacionbogota.edu.co](mailto:sednotificaciones@educacionbogota.edu.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6854e04c036d740d77261ff3b13efedb0c558511a78ad42596f9ce42d1af9c1**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 540**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00112-00
<b>Demandante:</b>	JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas **únicamente** por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, como quiera que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó extemporáneamente la contestación de la demanda (archivos 18, pág. 1 expediente digital).

**1.1. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

La entidad en comento propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” (archivo 15, págs. 14 a 18 expediente digital) e indicó que no es quien cuenta con la competencia en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la Nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales. y debe aplicarse el fenómeno extintivo de la prescripción, conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “interés directo” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y, por la otra, la prescripción como el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

## **2. Oportunidad de sentencia anticipada:**

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 18 y ss., expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:** Contestó la demanda de forma extemporánea (archivos 18, pág. 1 expediente digital).

**1.2.2. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado por el despacho (archivos 9, 10, 11 y 12, expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **6 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital-Secretaría de Educación** señaló que son **ciertos** los hechos los **Nos. 1, 4, 5 y 6**, referidos a:

- i.* Calidad de docente del demandante y su prestación de servicios para el año 2020.
- ii.* Fecha de radicación de solicitud de pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en favor del demandante, ante la Secretaría Distrital de Educación.
- iii.* Expedición de acto administrativo por la entidad territorial demandada, mediante el cual se negó la solicitud de pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- iv.* Expedición de constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, indicó que **no le consta** los hechos **Nos. 2 y 3**, en cuanto a:

Expediente: 11001-3342-051-2023-00112-00  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. Fecha de radicación de solicitud de pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en favor del demandante, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ii. Expedición de acto administrativo por la entidad de orden nacional demandada, mediante el cual se negó la solicitud de pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en las contestaciones, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si el demandante, JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Igualmente, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C.S. de la J., toda vez que con la contestación de la demanda no aportó el poder otorgado por la Secretaría de Educación de Bogotá y, en su lugar, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**CUARTO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**QUINTO.- ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C.S. de la J., como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo expuesto y, en su lugar, **REQUERIR** a la togada previamente identificada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto aporte el memorial poder respectivo, so pena de tener por no contestada la demanda.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C.S. de la J., como apoderada de la

Expediente: 11001-3342-051-2023-00112-00  
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN SIERRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 18, págs. 52 y 53).

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[juankbarr@yahoo.es](mailto:juankbarr@yahoo.es)  
[roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)

Firmado Por:  
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4354682f714478e981d119ce7445c16bef01a6590d94bb0701d8540c86e35**  
Documento generado en 01/11/2023 09:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 689**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00125-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ LUIS ELÍAS FLOREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional contestó la demanda, pero no allegó el expediente administrativo del demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A. Por ello, se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor José Luis Elías Florez, identificado con C.C. 77.023.908, y ii) certificado mediante el cual se explique de manera detallada el procedimiento para liquidar los factores devengados por concepto de prima de servicios y prima de actividad del demandante José Luis Elías Florez, identificado con C.C. 77.023.908, durante el tiempo de servicio.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup> para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) La totalidad del expediente administrativo del señor José Luis Elías Florez, identificado con C.C. 77.023.908.
- ii) Certificado mediante el cual se explique de manera detallada el procedimiento para liquidar los factores devengados por concepto de prima de servicios y prima de actividad del demandante José Luis Elías Florez, identificado con C.C. 77.023.908, durante el tiempo de servicio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [vm.petrom@correo.policia.gov.co](mailto:vm.petrom@correo.policia.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00125-00  
Demandante: JOSÉ LUIS ELÍAS FLOREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[vm.petrom@correo.policia.gov.co](mailto:vm.petrom@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428c96c3c98f11712893ccd391cf949a5a62bf6dbc26d86c234f33af8e2f617**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 536**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00138-00
<b>Demandante:</b>	MÓNICA JUANITA GUTIERREZ ÁVILA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
<b>Decisión:</b>	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el **Ministerio de Defensa**, así:

El apoderado del extremo pasivo mencionado propuso la excepción previa de prescripción, en los siguientes términos (archivo 09, pág. 5 expediente digital):

*“[...] Sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reajusten los salarios incluyendo las partidas adicionales del Decreto 1214/90, operaría el fenómeno Jurídico de **PRESCRIPCIÓN**, pues la parte actora debió haber reclamado en su momento cuando aparentemente notó el cambio de régimen y la presunta desmejora salarial y prestacional que aduce tener, acción que no efectuó la demandante.*

*Por lo tanto, algunas acreencias laborales se encontrarían prescritas por el paso del tiempo sin que la demandante hubiese reclamado.”*

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada,

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00138-00  
Demandante: MÓNICA JUANITA GUTIÉRREZ ÁVILA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de la figura procesal señalada por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

## **2. Oportunidad de sentencia anticipada:**

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

Expediente: 11001-3342-051-2023-00138-00  
Demandante: MÓNICA JUANITA GUTIÉRREZ ÁVILA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 43 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (págs. 37 y 38), por cuanto, o bien ya obran en el expediente o no se requieren, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso, al tratarse de un asunto de pleno derecho.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 7 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **10 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

La **Nación- Ministerio de Defensa Nacional** está **de acuerdo** con los **hechos Nros. 2, 4, 6, 9 y 10**, en cuanto a:

- i. La maternidad de la demandante y la cantidad de hijos que tiene.
- ii. Derecho de petición suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual se indagó sobre la estructura de planta global del Ministerio de Defensa.
- iii. Derecho de petición suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios.
- iv. Fecha en la que ingresó a laborar la demandante en la entidad demandada.
- v. Agotamiento del requisito de procedibilidad para adelantar el presente medio de control

Por otro lado, hay **acuerdo parcial** en los **hechos No. 1, 5, 7 y 8**, en cuanto a:

- i. Fecha en la que la demandante ingresó a laborar en la entidad demandada, el cargo desempeñado y su régimen salarial.
- ii. Respuesta elevada al derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2022, a través de comunicación No. RS20220304021362 de 3 de marzo de 2022.
- iii. Respuesta de derecho de petición, mediante el cual se le negó a la demandante el pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios.

Finalmente, manifestó que no es un **hecho** los **No. 3** respecto a:

Expediente: 11001-3342-051-2023-00138-00  
Demandante: MÓNICA JUANITA GUTIÉRREZ ÁVILA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- i. El nivel jerárquico del cargo que ostenta la demandante, su régimen salarial y que planta de personal de empleados públicos pertenece.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante MÓNICA JUANITA GUTIÉRREZ ÁVILA tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios reguladas a través de los Artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990, así como al retroactivo, reliquidación de factores salariales y a los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** para el momento del fallo la decisión de la excepción de prescripción de derechos laborales formulada por la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**CUARTO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, identificada con C.C. 1.053.833.881 y T.P. 340.995 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 14).

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[juanisguti10@yahoo.com](mailto:juanisguti10@yahoo.com)  
[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)  
[contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2023-00138-00  
Demandante: MÓNICA JUANITA GUTIÉRREZ ÁVILA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)  
[carinae@mindefensa.gov.co](mailto:carinae@mindefensa.gov.co)  
[juridicaestefania@gmail.com](mailto:juridicaestefania@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531eb123655452ee343036de01c7e30b90ba84cd2544395a28bdd5aa9beb79a**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Sust. No. 690**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00150-00
<b>Demandante:</b>	DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, se observa que el apoderado de la entidad demandada aduce que las excepciones propuestas son previas; sin embargo, del examen de estas se observan que son excepciones de mérito, toda vez que las mismas no guardan relación con las enlistadas en el Artículo 100 *ibidem*. Por lo tanto, el despacho las resolverá en su debida oportunidad procesal.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00150-00  
Demandante: DIEGO ALEXANDER BARCO SANTOS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Edgar Darwin Corredor Rodríguez, identificado con C.C. 74.082.193 y T.P. 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 12, págs. 21 y ss. expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DFVA

[diegobarco471@gmail.com](mailto:diegobarco471@gmail.com)  
[tictzi@hotmail.com](mailto:tictzi@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)  
[edgarcorredor\\_abogados@hotmail.com](mailto:edgarcorredor_abogados@hotmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaeecd4e568c3f3e8f15599ce6233519861c845ef7cd61e81b96e6ee51b9a57**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 537**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00162-00
<b>Demandante:</b>	SENEN BARBOSA NAVAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

**1.1. Distrito Capital-Secretaría De Educación**

La entidad en comento propuso las excepciones de “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (archivo 10, págs. 14 y 15 a 17 expediente digital) e indicó, por un lado, respecto al fenómeno prescriptivo que se debe aplicar conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación y, del otro lado, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva que: “[...] *la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las prestaciones sociales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.*” (pág. 15).

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo y ii) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

### **1.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad del orden nacional alegó la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 12, págs. 20 y ss., expediente digital).

Respecto de la primera, arguyó que: i) se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se depreca el pago de la sanción mora conforme a la Ley 50 de 1990; sin embargo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio no tiene calidad de sociedad administradora de fondo de cesantías y solo le compete el reconocimiento y pago de la moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y ii) no se precisó con claridad el concepto de violación, tampoco se indicaron adecuadamente los actos administrativos demandados y no se tiene certeza de ante cuál entidad se radicó la reclamación administrativa, es decir, si lo fue ante el ente territorial o el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00162-00  
Demandante: SENEN BARBOSA NAVAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para resolver, de conformidad con el numeral 5° del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo ambas las enunciadas por la memorialista en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho se inhibirá de pronunciarse con respecto al medio exceptivo de inepta demanda propuesto por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud a que lo señalado por la apoderada de esa entidad de orden nacional no guarda relación con las pretensiones del presente medio de control, pues lo pretendido dentro del presente asunto es la reliquidación de una pensión; sin embargo, la menciona togada aborda sus argumentos en la excepción propuesta con respecto a la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990.

Ahora, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte del Distrito Capital-Secretaría de Educación *-ut supra-*, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

## **2. Oportunidad de sentencia anticipada:**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (pág. 12), por cuanto, o bien ya obran en el

Expediente: 11001-3342-051-2023-00162-00  
Demandante: SENEN BARBOSA NAVAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente o no se requieren, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

## **1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 10, págs. 20 y ss., expediente digital).

**1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda; sin embargo, los mismos **no se tendrán en cuenta**, toda vez que los mismos no guardan relación con los hechos y pretensiones de la demanda (archivo 12, pág. 32 y ss., expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **7 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital- Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con los **hechos Nros. 2, 5 y 7**, en cuanto a:

- i. La Resolución que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante.
- ii. Acto Administrativo que negó la reliquidación pensional solicitada por la demandante.
- iii. Acto Administrativo que negó el pago de los aportes a la seguridad social sobre los factores salariales a los que se solicitan que se incluyan en la reliquidación de la pensión.

Por otro lado, hay **acuerdo parcial** en los **hechos No. 1 y 6**, en cuanto a:

- i. Fecha de nacimiento de la demandante y su vinculación en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ii. Radicación de solicitud de pago a los aportes a la seguridad social sobre los factores salariales que se solicitan que se incluyan en la reliquidación de pensión deprecada por la demandante.

Adicionalmente, señaló que **no es cierto** el **hecho No. 3**, que se refiere a:

- i. La responsabilidad de la entidad territorial demandada por su omisión de realizar los descuentos a la seguridad social sobre los factores que se pretenden que se incluyan en la reliquidación pensional solicitada.

Finalmente, manifestó que **no le consta** el **hecho** los **No. 4** respecto a:

- ii. Radicación de derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se solicita revisión y ajuste de la pensión de jubilación devengada por la actora.

En esa misma línea, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional** se pronunció con respecto a los hechos contenidos a la demanda; sin embargo, se observa que hace referencia a fundamentos fácticos distintos a los expuestos por la apoderada de la demandante, toda vez que aduce que los hechos expuestos guardan relación a solicitud de pago de sanción moratoria de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante SENEN BARBOSA NAVAS tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de los factores de prima de vacaciones y prima de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00162-00  
Demandante: SENEN BARBOSA NAVAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

alimentación, así como al retroactivo y a los ajustes legales a los valores adeudados; y adicionalmente, si le asiste obligación a la entidad territorial demandada de realizar los descuentos y aportes sobre los factores señalados.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- INHIBIRSE** de realizar pronunciamiento sobre la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**QUINTO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 3).

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, en los términos y efectos de la sustitución allegada al expediente digital (archivo 09, pág. 2).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con C.C. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 12, pág. 52 y 53).

**NOVENO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00162-00  
Demandante: SENEN BARBOSA NAVAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[jhennif@hotmail.com](mailto:jhennif@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b214b8e539e9dcadc55599ef83788f1fa0dca78f4c5d8c7e5c3bc3f5ec5cdd5f**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 539**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00164-00
<b>Demandante:</b>	DORIS PATARROYO BALLESTEROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Decisión:</b>	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

**1.1. Distrito Capital-Secretaría De Educación**

La entidad en comento propuso las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”* (archivo 14, págs. 14 a 18 expediente digital) e indicó, por un lado, que no es quien cuenta con la competencia para reconocer cesantías parciales y/o definitivas a los docentes y sí corresponde a la entidad administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio su reconocimiento, esto es, a la Fiduprevisora S.A y, del otro lado, respecto del fenómeno prescriptivo que: *“[...] que desde el momento que se ha hecho efectivo el pago de la prestación social y el momento en que se suscribió acciono el respectivo medio de control han pasado más de 3 años.”* (pág. 14).

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio y ii) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00164-00  
Demandante: DORIS PATARROYO BALLESTEROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, consideró el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios excepcionales propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

## 2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho advierte que la entidad territorial demandada contestó la demanda en tiempo. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A. no contestaron la demanda; no obstante, el Distrito Capital-Secretaría de Educación no aportó la constancia de envío de la orden de pago del reconocimiento de una cesantía parcial con número de radicado NURF No. 2019-CES-806257 a la FIDUPREVISORA S.A., realizada el 25 de octubre de 2019, conforme con lo señalado por esa entidad (archivo 11, pág. 3, expediente digital). Por lo expuesto, se requerirá a esa entidad para que aporte la constancia anteriormente señalada.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte lo solicitado en ordinal sexto del Auto

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00164-00  
Demandante: DORIS PATARROYO BALLESTEROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Interlocutorio No. 264 del 1 de junio de 2023 y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso la constancia de notificación del Oficio con radicado No. 20211072160451 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la demandante a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN<sup>2</sup> para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- Constancia de envío de la orden de pago del reconocimiento de una cesantía parcial con número de radicado NURF No. 2019-CES-806257 a la FIDUPREVISORA S.A., realizada el 25 de octubre de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup> para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) Si han dado contestación a la petición radicada por la demandante DORIS PATARROYO BALLESTEROS, identificada con C.C. 20.625.829, a través de correo electrónico remitido al correo: [sedcontactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:sedcontactenos@educacionbogota.edu.co), el 30 de junio de 2021, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 9728 del 8 de octubre de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.
- ii) Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por la docente DORIS PATARROYO BALLESTEROS, cuyo radicado correspondió al No. 2019-CES-806257 del 3 de octubre de 2019 y especifique en los términos del párrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.<sup>4</sup>, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com).

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>4</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)

y

Expediente: 11001-3342-051-2023-00164-00  
Demandante: DORIS PATARROYO BALLESTEROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constancia de notificación del Oficio con radicado No. 20211072160451 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se dio respuesta a la demandante a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 13 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[dorispata-rroyo@hotmail.com](mailto:dorispata-rroyo@hotmail.com)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com)  
[pchaustre@chaustreabogados.com](mailto:pchaustre@chaustreabogados.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44833695d778bcb8af39538e991243be97f810d129b0b4f77becf191038d2ddf**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 538**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2023-00167-00
<b>Demandante:</b>	MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

**1. De las excepciones previas:**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

**Distrito Capital-Secretaría De Educación**

La entidad en comento propuso las excepciones de “prescripción” y “falta de legitimación material en la causa por pasiva” (archivo 11, págs. 10 a 16 expediente digital) e indicó, por un lado, respecto al fenómeno prescriptivo que se debe aplicar conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación y, del otro lado, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva que: “[...] es claro para esta parte que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos ocupa, no sólo porque la que está llamada a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante sería el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en conto caso debe aprobarse por el FONPREMAG quien es en ultimas que hace el análisis de la norma para conceder la prestación pensional.” (pág. 15).

Frente a dichos medios exceptivos, se precisa que: i) la prescripción como aquel suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo y ii) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso hace referencia al “interés directo” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00  
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

## **2. Oportunidad de sentencia anticipada:**

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00  
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 y ss., expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora (pág. 11), por cuanto, o bien ya obran en el expediente o no se requieren, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso, al tratarse de un asunto de pleno derecho.

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 11, págs. 17 y ss., expediente digital).

**1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No contestó la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la **fijación del litigio** u objeto de la controversia -en los términos del inciso 3° del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011- cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **9 hechos** (archivo 2 expediente digital), frente a los cuales:

El **Distrito Capital- Secretaría de Educación** está **de acuerdo** con los **hechos Nros. 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9**, en cuanto a:

- i. Fecha de nacimiento de la demandante y su vinculación en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ii. La Resolución que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante.
- iii. Acto Administrativo que aceptó la renuncia de la demandante proferido el 25 de marzo de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00  
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- iv. Resolución que reliquidó la pensión de jubilación, con la inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación mensual y bonificación pedagógica.
- v. Radicación de derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se solicita revisión y ajuste de la pensión de jubilación devengada por la actora.
- vi. Radicación de solicitud de pago a los aportes a la seguridad sobre los factores salariales que se solicitan que se incluyan en la reliquidación de la pensión deprecada por la demandante.
- vii. Acto Administrativo proferido por la entidad territorial demandada, mediante el cual se negó el pago de los aportes a la seguridad social sobre los factores salariales a los que se solicitan que se incluyan en la reliquidación de la pensión

Por otro lado, hay **acuerdo parcial** en el **hecho No. 7**, en cuanto a:

- i. Acto Administrativo que reliquidó la pensión de la demandante, sin incluir la totalidad de los factores solicitados.

Finalmente, señaló que **no es cierto** el **hecho No. 5**, que se refiere a:

- i. La responsabilidad de la entidad territorial demandada por su omisión de realizar los descuentos a la seguridad social sobre los factores que se pretenden que se incluyan en la reliquidación pensional solicitada.

Así las cosas, el litigio se contrae a verificar probatoriamente los hechos planteados en la demanda frente a los cuales no existe acuerdo en la contestación, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecer si la demandante MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de los factores de prima de vacaciones, así como al retroactivo y a los ajustes legales a los valores adeudados; y adicionalmente, si le asiste obligación a la entidad territorial demandada de realizar los descuentos y aportes sobre el factor señalado.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**CUARTO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente

Expediente: 11001-3342-051-2023-00167-00  
Demandante: MELBA ESPERANZA BENÍTEZ COY  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 09, pág. 7).

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con C.C. 1.030.573.797 y T.P. 329.837 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, en los términos y efectos de la sustitución allegada al expediente digital (archivo 09, pág. 2).

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución allegada al expediente digital (archivo 13).

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DFVA

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[abogado23colpen@hotmail.com](mailto:abogado23colpen@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com)  
[sosorioabogadoschaustre@gmail.com](mailto:sosorioabogadoschaustre@gmail.com)

Firmado Por:  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c610b7171f559a9ad118166881551bb9e1d1ded85382cc284ed2ff2b73655**

Documento generado en 01/11/2023 09:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>